



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA  
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS  
ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y  
LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S E  
ISMOCOL S.A.  
Tema: Falla del Servicio

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA** en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S E ISMOCOL S.A.**, radicado bajo el No. 73001-33-33-004-2019-00101-00, al que fueron llamados en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

#### 1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:

- 1. Que se declare administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la Señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA a los siguientes: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. e ISMOCOL S.A., por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 58 de la constitución nacional, Ley 338 de 1997, Ley 9 de 1989 y otras; lo que conllevó a los daños ocasionados en las mejoras instaladas en el predio La Vitrina, ubicado en la vereda Las Lomas, en el municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 362-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol.) de los cuales es propietaria.*
- 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las siguientes: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. e ISMOCOL S.A como reparación del daño ocasionado, a pagar a la*

*demandante o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$400.634.330.00), conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto, de forma genérica.*

3. *Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
4. *Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en el término de los artículos 193 y 195 del C.P.A.C.A.*
5. *Que, como consecuencia de los daños ocasionados en el predio LA VITRINA, asociados a la ocupación del predio con ocasión de las obras de mantenimiento del poliducto ODECA 8, se ordene el pago de los perjuicios así:*
  - *A) Por los daños a los árboles, flora y nacimientos de agua, el valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (19.654.330.00)*
  - *B) Por los daños ocasionados a la vía de acceso, casa vivienda y recuperación de las áreas intervenidas TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (380.980.000.00)*

## **2. Hechos.**

De conformidad con los aspectos fácticos señalados en el libelo introductorio, se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Pág. 2-6 archivo PDF 001 Cuaderno Principal Tomo I):

1. *Que el día 07 de julio de 2016, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, en ocasión de las labores de mantenimiento del poliducto SALGAR - CARTAGO (ODECA), se notificó a la propietaria de los inmuebles denominados la Vitrina y Lote, Señora **LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA**, del desarrollo de unas obras preventivas determinadas así: "MANTENIMIENTO Y ATENCION DE UNA ANOMALIA BENDING SOBRE EL PK 053+710 con el objeto de garantizar la estabilidad de los terrenos, así como la infraestructura petrolera instalada en el predio" (cursivas fuera de texto) para lo cual era necesario su autorización para el ingreso a realizar las labores arriba descritas. (Anexo 1 notificación de trabajo).*

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

2. Que, teniendo en cuenta que existía un pasivo pendiente a favor de la **ARIAS ZULUAGA**, por parte de ECOPETROL S.A., por concepto de saneamiento de la servidumbre legal de hidrocarburos, haciendo claridad de que la Empresa Estatal en años anteriores, detentaba la propiedad de poliducto SALGAR- CARTAGO (ODECA), aquella se opuso al inicio de las labores al interior de los predios anteriormente relacionados. Pues en este sentido, hasta que no se zanjara esta situación mediante una respuesta definitiva de sus pretensiones, razón por la cual, en el mes de agosto de 2016, por parte de CENIT S.A.S. quien se subrogo en los derechos sobre el citado poliducto, dio inicio a una acción de carácter policivo ante la Inspección Municipal de Mariquita, con el fin de obtener el amparo policivo y así acometer las labores de mantenimiento de las obras notificadas en el mes de Julio. En desarrollo del proceso incoado se dispuso la práctica de pruebas y una inspección ocular la cual se programó y realizó el día 10 de noviembre de 2016, y como resultado se llegó a un acuerdo que se reflejó en un acta de conciliación, de la cual se derivaron entre otros, compromisos de parte de la Empresa Estatal frente a la propietaria así:
- “Ecopetrol durante las labores de mantenimiento se compromete a adecuar la vía de acceso que de la carretera que conduce al derecho de vía, **labores que se desarrollaran con retroexcavadoras, una vez finalizados los trabajos de mantenimiento en la infraestructura de hidrocarburos poliducto ODECA 8 ...** (negrillas nuestras), nótese que el operador policivo confundió en su escrito de conciliación la identificación de la Empresa Estatal, la cual debió ser CENIT S.A.S pues era quien había iniciado la acción de amparo policivo ante su despacho.
  - “Obras preliminares en el derecho de vía tales como broche en la cerca lindero entre el predio y la vía Mariquita-Fresno, aproximadamente a 100 metros, instalación de soportes, instalación de trinchos y relleno y demás obras necesarias para el mantenimiento requerido”
  - ... Evaluación de los daños una vez terminados los trabajos de mantenimiento por el profesional inmobiliario de Cenit...” (anexo 2 acta de conciliación)
3. Que, el bien venía presentando menoscabo ante las constantes obras de mantenimiento al poliducto en donde se utilizaba maquinaria de tipo pesado en años anteriores, fue esta la razón para que su mandante solicitara que se plasmaran los compromisos en el acta de conciliación, pues era de esperarse que nuevamente se utilizara ese tipo de maquinaria.
4. Que, como resultado de la conciliación, el día 15 de noviembre de 2016 los contratistas de CENIT S.A.S, es decir, la empresa ISMOCOL S.A., realizó los trabajos de mantenimiento en el sitio “... sobre el PK 053+710...” al interior de los inmuebles, utilizando para llegar al lugar, la vía de acceso particular y permaneciendo en la actividad hasta el día 1 de febrero de 2017, fecha en la cual se dieron por terminadas las labores y salieron de la propiedad. Se recalca que, al ingreso no se realizó la respectiva **acta de vecindad** por parte de CENIT S.A.S. con el fin de determinar el estado del inmueble y tampoco al cierre de la obra, además la Empresa ISMOCOL S.A., no cumplió con la protocolización de la obtención del respectivo PAZ Y SALVO

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

*de parte de la propietaria, por lo que era claro que ya se denotaba el ánimo de evadir sus responsabilidades por los daños aquí reclamados.*

5. *Que, terminada la intervención y en recorrido efectuado el día 22 de febrero de 2017, en compañía del Sr. HAROLD SILVA RODRIGUEZ funcionario que realizaba para la época la Gestión Inmobiliaria a nombre de CENIT S.A S, se pudo observar, que los daños ocasionados a causa de la intervención eran de grandes proporciones, pues la vía de acceso y la casa de habitación presentaban deterioros ostensibles, por lo que se dispuso a hacer un registro fotográfico y de video del estado en que quedaba el inmueble y se elaboró un documento sustentado en dicho registro, el cual dirigió al Sr. SILVA RODRIGUEZ, con el fin de que se valoraran en forma objetiva los perjuicios causados y se procediera a la indemnización respectiva, dicho documento se envió con fecha 24 de febrero de 2017.*
6. *Que del citado documento no se obtuvo respuesta de parte de CENIT S.A S y no se desvirtuó lo aseverado por la demandante, por el contrario 106 días después de manifestada la inconformidad es decir, hasta el 9 de junio de 2017, mediante oficio que fue entregado el 6 de julio a la propietaria, el cual se encuentra signado por el Sr. JAIME ANDRES CAÑON BELTRAN (funcionario de CENIT S.A. S.), se oficializo el ofrecimiento económico para indemnización por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6'386.632.00).*
7. *Que, al sentirse nuevamente violentada en sus derechos, la señora **ARIAS ZULUAGA** el día 7 de julio de 2017, optó por elevar un derecho de petición ante la Dra. LORENA ANDREA VARGAS PEREZ, inspectora de Policía del Municipio de Mariquita, con el fin de poner en conocimiento del incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación.*
8. *Que el 10 de julio de 2017, mediante correo electrónico la demandante, le recabó nuevamente las inconformidades al funcionario de CENIT S.A S, manifestándole que las pruebas de los daños ocasionados, tales como fotos y videos fueron entregados y que no era consecuente que le solicitaran más pruebas de los perjuicios cuando estos estaban plenamente documentados.*
9. *El 24 de agosto de 2017, la inspectora de Policía dio respuesta al derecho de petición, donde recordó las obligaciones que se habían pactado y dio trámite para que CENIT S.A.S, se manifestara frente a este documento.*
10. *Que, el 24 de noviembre de 2017, en documento suscrito por el Señor DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON, Jefe de Gestión inmobiliaria de CENIT S.A. S, se da respuesta en forma negativa a las pretensiones de arreglo directo entre las partes y esgrime el siguiente argumento: "... de acuerdo a lo informado por nuestro contratista los daños relacionados con: la gravilla del patio de la casa, la grama del patio de la casa, la puerta metálica de la entrada principal que fue afectada por un vehículo de bomberos, la rampa de cemento de acceso desde la carretera, la ruptura de mangueras y conexiones hidráulicas por el paso de retroexcavadoras, la pared de protección al nacimiento de agua, la carretera de acceso y el lucro cesante por dejar de usufructuar toda la finca en el transcurso de las obras, no tienen relación directa **con los***

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

**trabajos adelantados en el predio**, adicionalmente a la fecha, usted no ha logrado demostrar técnicamente que los daños adicionales objeto de reclamación, tengan nexo de causalidad con el desarrollo de los trabajos por Cenit y/o sus contratistas en el predio...”, es así, que señala que olvida el funcionario de marras que era deber de CENIT S.A. y/o sus contratistas la elaboración de la respectiva acta de vecindad la cual tiene como objetivo documentar el estado del inmueble al momento del ingreso y que debe ser firmada por la propietaria o su representante; y también prescindieron de la elaboración del acta final para el estado en que quedaba luego de la intervención. Esta supuesta negligencia fue urdida para escudarse a posteriori de las reclamaciones como las que se exponen, además que el contratista ISMOCOL S.A. no cumplió con lo preceptuado para este tipo de obras, como lo es solicitar el respectivo PAZ Y SALVO al propietario del inmueble, pues por obvias razones sabían que no lo obtendrían debido al lamentable estado en que quedaba la propiedad luego de sus trabajos.

11. Que, de los hechos descritos y de los perjuicios causados, dan testimonio los vecinos de los predios.
12. Que, en el mes de diciembre de 2017, con el fin de documentar y tasar en forma técnica los daños ocasionados al inmueble, la propietaria contrató los siguientes profesionales y entidades. Para la valoración del daño en especies arbóreas, flora y ambiental a la FUNDACION SOCIO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TERRITORIO “FUNSAMTO” NIT 900.853.480-7 y para la valoración de los daños de obra civil y su recuperación a los Arquitectos. RODRIGO AVILA MOGOLLON, matricula profesional 25700-33901 y Arquitecto. SERGIO A. BERNAL S, matricula profesional 25700-10982.
13. Que, el resultado de la valoración ambiental y daños en especies arbóreas, alcanzaron el valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.654.330.00), informe que se encuentra debidamente soportado y firmado por el ingeniero Forestal CRISTIAN CAMILO ZARATE MEDINA, T.P. 70266- 255006 TLM, y que se anexa al documento.
14. Que el resultado de la evaluación de daños de la obra civil, se plasmó en el informe rendido por los profesionales y que alcanzó la valoración de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.980.000.00), informe que se encuentra debidamente soportado y firmado por los correspondientes profesionales y se anexó al documento.
15. Que el día 21 de enero de 2019, en cumplimiento del requisito de procedibilidad se adelantó la audiencia de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 216 Judicial para asuntos administrativos de Ibagué, la cual se declaró fallida.

### **3. Contestación de la Demanda.**

#### **3.1. ISMOCOL (fol. 256-270 archivo PDF 002Cuaderno PrincipalTomoll)**

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante, señalando las siguientes:

- No está probada la existencia de un nexo de causalidad entre los daños ocurridos en los predios de propiedad de la demandante y las actividades desarrolladas por ISMOCOL S.A. teniendo en cuenta que, en manifestaciones hechas por la demandante alude a la existencia de pasivos originados tiempo atrás de que ISMOCOL S.A. ingresara a sus predios.
- ISMOCOL S.A. nunca recibió quejas provenientes de la demandante por daños que se hubiesen causado en su predio y es CENIT S.A.S quien ha realizado ofrecimientos económicos a aquella para dirimir la controversia, es así que, se deduce la ausencia de responsabilidad.
- Ahora bien, de llegarse a probar que existe un daño, no podría ser asumido por ISMOCOL S.A. debido a que el reconocimiento y pago de las afectaciones sería de responsabilidad directa del contratante CENIT S.A.S.

Además, resalta que ISMOCOL S.A. suscribió el contrato denominado de *“Ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos – Zona Llanos- Andina”* el 18 de noviembre de 2013 con ECOPETROL S.A. y la dinámica contractual implicaba la emisión de órdenes de trabajo autorizados por éstos, para trabajos relacionados con mantenimientos, reparaciones, descontaminaciones, construcción y montaje de obras menores relacionados con la operación de la línea de transporte de hidrocarburos y sus derivados, para la zona llanos y andina. Por lo anterior, esta línea es de propiedad de ECOPETROL S.A. quien además constituyó a su favor una servidumbre petrolera en todo su trayecto.

Advierte que, con la suscripción del contrato adicional 1 del 29 de diciembre de 2015, CENIT LOGISTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A.S. asumió parcialmente los derechos y obligaciones de ECOPETROL S.A.

De otro lado, hace alusión a la excepción de: **- Ausencia de responsabilidad Solidaria** por cuanto, no existe responsabilidad solidaria entre ISMOCOL S.A. y CENIT S.A. pues la relación contractual comercial fue celebrada con esta última y sería en condición de contratante, que se harían todas las gestiones inmobiliarias y prediales con los propietarios con la finalidad de negociar el ingreso de ISMOCOL S.A.; todo con la finalidad de efectuar trabajo de mantenimiento y atención de una anomalía Bending sobre el PK-053-+710, que se presentaba, por fallas geológicas.

Es así, que la notificación sobre la necesidad de acceder al predio La Vitrina, Vereda Las Lomas del municipio de Fresno en el Departamento del Tolima, le fue notificada a la demandante mediante comunicación escrita expedida por CENIT S.A, de fecha 07 de julio de 2016 y ante su renuencia para permitir el acceso por las condiciones en las que había sido dejado el terreno a causa de trabajos ejecutados en el pasado por una Empresa distinta a ISMOCOL S.A, CENIT S.A. se vio en la necesidad de iniciar el

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

proceso policivo en contra de la recurrente por la perturbación a la servidumbre. De esta manera, que se realizaron todas las gestiones de notificación, inicio de las acciones necesarias ante las autoridades competentes y consenso de acuerdos para lograr el acceso a la propiedad y demás trámites fueron llevados a cabo de manera conjunta entre la Señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Adicionalmente la demandada propuso las siguientes excepciones:

**-Buena Fe-**: Teniendo en cuenta que, ISMOCOL S.A. tuvo acceso a los predios La Vitrina y Lote producto del consentimiento libre y espontaneo de la accionante y tal voluntad quedó registrada en la diligencia de conciliación convocada por la Inspectora de Policía del Municipio de San Sebastián de Mariquita a la que compareció con su cónyuge Señor Jaime Hernán Giraldo Zuluaga, de la cual se levantó el acta correspondiente.

**-Ausencia de Culpa de ISMOCOL S.A. en relación con los hechos materia de litigio-** pues no medió en ningún caso la culpa o la negligencia de parte de la compañía representada en el sentido de que sus compromisos se limitaron únicamente a la parte técnica-mecánica de acondicionamiento y mantenimiento de ese tramo de la línea tal como se llevó a cabo y la parte inmobiliaria y predial estaba en cabeza del propietario del Oleoducto.

**-Ausencia de responsabilidad de ISMOCOL-** toda vez que, para el caso en concreto, no se cumplen los requisitos para atribuir responsabilidad en tanto la operación de mantenimiento se desarrolló cumpliendo con los procedimientos del cliente y la normatividad aplicable. Resalta el accionante que, en el sitio donde se adelantaron los trabajos ya presentaba desmejoras sustanciales como se corrobora en los documentos anexos a la demanda.

**-Diligencia y Cuidado de ISMOCOL S.A.** – en tanto se obró con diligencia y cuidado en observancia de las obligaciones emanadas del contrato MA-0032377 dando fe de los procedimientos y especificaciones los empleados de la obra, el control de actividades e informes entregados.

**-Reducción de condena por Concausalidad** – se propone de manera subsidiaria para que en caso de resultar probado que su comportamiento pudo contribuir de alguna manera al presunto daño alegado se reduzca el quantum de la indemnización que hubiese que pagar conforme al grado de participación.

**-Caducidad** – en caso de que se llegue a verificar que la demanda no fue presentada en los términos que ordena el código de procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo Artículo 164.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

**-Excepción de Oficio** – Se solicita el reconocimiento oficioso de encontrarse probados hechos que constituyan una excepción al tenor de los dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P. y artículo 187 del C.P.A.C.A.

### **3.2. ECOPETROL S.A. (fol. 383-394 archivo PDF 002Cuaderno PrincipalTomoll)**

El apoderado de la Entidad demandada señala que se opone a las pretensiones toda vez que, la Empresa Colombiana de Petróleos no es la causante de perjuicio alguno.

De este modo, hace énfasis en que, para la época de los hechos, su representada no era quien ostentaba la calidad de propietaria de la Servidumbre legal sobre los predios de propiedad de la accionante y de la escritura pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013. Que los hechos narrados tienen relación con la infraestructura Poliducto SALGAR – CARTAGO (ODECA) de quien es propietaria la Sociedad CENIT S.A.S. conforme se prueba en la Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, donde ECOPETROL S.A. cedió los derechos de servidumbre sobre las infraestructuras de transporte de Hidrocarburos que eran de su propiedad.

Refiere que, la notificación de trabajo enviada el 07 de julio de 2016, por la Empresa CENIT S.A. a la Señora Arias Zuluaga, propietaria de los predios La Vitrina y Lote, ubicados en la Vereda Las Lomas del Municipio de Mariquita (Tolima), se trató de “*Mantenimiento y atención de una anomalía Bending sobre el PK 050 +0710*” Poliducto SALGAR -CARTAGO (ODECA). Indica que CENIT S.A. es la entidad propietaria del poliducto que pasa por sus predios y la titular del derecho real de Servidumbre “CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”, creada por autorización del Gobierno Nacional mediante Decreto 1320 constituida por documento privado otorgado e inscrito en el registro mercantil el 15 de junio de 2012 bajo el No, 02224959 e identificada con Nit. 900.531.210-3.

**-Falta de legitimación en la causa por pasiva** – teniendo en cuenta que, ECOPETROL S.A. no es la entidad que causó los supuestos daños o perjuicios a la demandante y no debe figurar como parte demandada dentro de la presente actuación administrativa.

**-Ausencia de los elementos estructurales de responsabilidad** – Inexistencia de Nexo Causal - para la época de los hechos no era titular del derecho real de Servidumbre ni menos propietaria de la Infraestructura Poliducto SALGAR- CARTAGO (ODECA) por lo que, la conducta imputada a ECOPETROL S.A. no es la causa eficiente y determinante del daño alegado en virtud de que no fue quien realizó de manera directa ni por interpuesta persona, ninguna obra de mantenimiento en los predios anteriormente descritos.

**-Ausencia de Imputación** – por cuanto no tiene obligación de reconocer la indemnización reclamada al no existir responsabilidad en los hechos relacionados en la demanda.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

### **3.3. CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (fol. 443-456 archivo PDF 003Cuaderno PrincipalTomolll)**

La apoderada de la Entidad demandada, establece la oposición a las pretensiones de la demanda al aducir que, se carece de los elementos constitutivos de culpa, daño y nexos causales y que no existe prueba siquiera sumaria de los presuntos daños materiales ni perjuicios morales derivados de éstos.

En virtud de lo anterior, propone excepción de: - **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por CENIT S.A.S.** – Mediante el Decreto 1320 del año 2012, el Estado Colombiano autorizó a ECOPETROL S.A. para participar en la constitución de una filial, cuyo objeto social principal no era otro diferente al transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos afines creándose así, la sociedad de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., sociedad constituida mediante documento privado otorgado e inscrito en el registro mercantil el 15 de junio de 2012 bajo el No. 01642915 del libro IX NIT. 900.531.210-3 vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Así las cosas, se tiene que, las obras desarrolladas en el predio denominado la Vitrina, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 362-28577 y 362-28884 propiedad de la demandante, fueron iniciadas y ejecutadas por la empresa contratista ISMOCOL S.A. situación que puede ser corroborada por las declaraciones realizadas por la accionante y las fotografías aportadas en la demanda. Por lo que los daños alegados no fueron ocasionados por su representada.

**-Inexistencia de nexos causales** – no se evidenció dentro de los daños, afectación ni a la entrada principal ni a la vivienda, porque el personal y la maquinaria no ingresaron por ese punto. Es así que, se encuentra evidencia de que no se ha configurado ningún tipo de daño antijurídico que deba ser reconocido en favor de la demandante. Es entonces que, los demandantes no probaron el nexo causal entre el hecho generador y el daño lo que conlleva a que las pretensiones incoadas se denieguen por carecer de sustento fáctico y jurídico.

**-Enriquecimiento sin causa** – en tanto, se favorecería de forma injustificada a la parte accionante a través del empobrecimiento de la parte pasiva que afectaría al erario público por ser una entidad estatal toda vez que no es cierto que las afectaciones hayan sido de la magnitud que se presenta y que pretende le sean reconocidas. Las comunicaciones emitidas por la empresa y el acta de reunión del 31 de octubre de 2017 demuestran la diferencia entre los daños ocasionados y reclamados los cuales carecen de todo sustento probatorio al no entender como una evaluación de los daños realizada por el personal de la compañía y por el contratista que ejecutó la obra arrojó la suma de seis millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos (6.386.632) y esto, pasó a la cuantía de los más de cuatrocientos millones que se pretende se indemnice por conducto de la presente acción.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Finalmente, se plantea excepción genérica conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G. del P. y artículo 187 del C.P.A.C.A.

### **3.4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – Llamado en garantía por parte de ISMOCOL S.A. (Pdf 001. CUADERNO LLAMADO EN GARANTÍA DE ISMOCOL S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)**

El apoderado judicial señala en su escrito que, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y plantea las excepciones de: - Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso ISMOCOL S.A. – Ausencia de responsabilidad de ISMOCOL S.A. – por cuanto, es una sociedad regida por el derecho privado por lo que no es procedente imputar con arreglo a los títulos de imputación que rigen el régimen de responsabilidad del estado. Así mismo, que el único responsable de reparar cualquier daño que se genere por el desarrollo de las labores de obras en los predios en los cuales se realizan los trabajos de mantenimiento no es otro que el contratante de las mismas.

**-Inexistencia de nexos causal** – es menester señalar según las manifestaciones realizadas por la accionante que los daños que se pretenden reclamar no pueden ser imputados a ISMOCOL S.A. ya que los mismos existían antes de que se realizaran las obras de mantenimiento para la cual fue contratada pues *“los bienes inmuebles venían presentando menoscabo ante las constantes obras de mantenimiento al poliducto donde se utilizaba maquinaria de tipo pesado en los años anteriores”* es así, que esta circunstancia rompe el nexo causal necesario para efectos de imputar responsabilidad a la sociedad privada contratista y se configura el hecho de un tercero.

**-Improcedencia de obligación solidaria en punto tocante al resarcimiento de perjuicios reclamados-** en virtud de que se proceda a acceder a las súplicas de la demanda, se de aplicación al artículo 140 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) es decir, que en una eventual obligación indemnizatoria sea conjunta y no solidaria y la cuantía de esa indemnización a cargo de las entidades demandadas se limitaría a la proporción correspondiente según la *“influencia causal del hecho o la omisión de la ocurrencia del daño”*.

**-Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados-** toda vez que, no se encuentra probado una conducta por acción u omisión ni nexo causal y tampoco se encuentra acreditada la configuración de un daño antijurídico indemnizable en cabeza de la parte demandante.

Ahora bien, establece que corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende sean indemnizados a título de daño emergente según el artículo 167 del C.G. del P.; sin embargo, en el evento en que resultase probada la responsabilidad de las aquí demandas, los perjuicios que la demandante reclama no reúnen los requisitos establecidos por el legislador en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

En virtud de lo anterior, plantea excepciones sobre el llamamiento de garantía así:

**-Ausencia de cobertura de la póliza No. 6158011738 por cuanto no se afectó su ámbito de cobertura y no se ha determinado el momento temporal de la ocurrencia del hecho para efectos de determinar si el mismo se produjo durante la vigencia del seguro.** - El objeto de la cobertura se limita al amparo de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, lo que deriva a un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto y ocurrido durante la vigencia de esta póliza. Lo que, para el caso en concreto, no se configura pues los hechos son una simple consecuencia del desarrollo contractual del vínculo jurídico que entre ISMOCOL S.A. y ECOPETROL S.A. (CENIT) existía para el momento.

**-La póliza solo cubre la responsabilidad civil del asegurado causado por los contratistas y subcontratistas en exceso de las pólizas tomadas por dichos contratistas y subcontratistas para amparar los perjuicios irrogados a terceros.-** La cobertura otorgada sólo entraría a operar en exceso de los valores asegurados de las pólizas tomadas por los contratistas o subcontratistas del asegurado, *con el propósito de cobijar los daños y/o lesiones irrogadas a terceras personas en desarrollo de la materia contractual, y en exceso de USD \$50.000 toda y cada pérdida.*

**- Debe respetarse la suma máxima asegurada-** En el evento en que se considere preferir condena a la parte aquí demandada habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y establecida en las pólizas.

**-Existencia de deducible** – en el caso de una liquidación sobre el valor de la indemnización el descuento a título de deducible será el que se encuentra pactado en la póliza que, para el caso en concreto, asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOLARES USD. 38.000, suma por debajo de la cual en caso de condena su representada no deberá efectuar ningún pago.

**-Prescripción de las acciones derivadas del contrato seguro** – en los términos del artículo 1081 y 1131 del código del comercio.

### **3.5. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – Llamado en garantía por parte de ISMOCOL S.A. (Pdf 001. CUADERNO LLAMADO EN GARANTÍA DE ISMOCOL S.A. A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.)**

El apoderado judicial de la llamada en garantía manifiesta que, se opone a las pretensiones incoadas como quiera que la póliza de responsabilidad civil se encuentra a los términos establecidos en su clausulado y no cubre a quien estaría realmente obligado a indemnizar esto es, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.

Es así, que establece las siguientes excepciones:

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

**-Ausencia de cobertura de la Póliza de responsabilidad Civil** – al señalar que los supuestos daños por los cuales se dio inicio a la presente acción judicial son anteriores a la ejecución de las obras motivo por el cual se puede concluir que dichos perjuicios no fueron causados por ISMOCOL S.A. siendo improcedente así, condenar a la llamada en garantía, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para que afecte la póliza siendo claro que los daños no estarían cobijados por la cobertura de la misma.

**-Límite de la eventual obligación indemnizatoria de conformidad con las condiciones de la póliza** – según los dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio, en tanto, el asegurador no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

**- Prescripción** – en caso de demostrarse que las acciones derivadas del contrato de seguros, se encuentran prescritas se proceda a declararlo.

Finalmente, resalta la Buena Fe y la excepción Genérica en caso de configurarse.

#### **Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de febrero de 2019 (fol. 3 archivo PDF 001CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado), correspondió por reparto a este Despacho quien, mediante providencia del 08 de abril de 2019, procedió a su admisión (fol. 234 a 235 archivo PDF 002CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 236 y s.s. archivo PDF 002CuadernoPrincipalTomoll del expediente digitalizado), dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la demanda, propusieron excepciones, allegaron las pruebas que pretendían hacer valer y llamaron en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Fol. 001 a 003 archivo PDF 001CuadernoPrincipal llamamiento en garantía del expediente digitalizado).

Los anteriores llamamientos fueron admitidos por autos del 15 de noviembre de 2019 y una vez notificadas las llamadas en garantía, se tiene que todas contestaron la demanda oportunamente<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (archivo 008 CuadernoPrincipalTomol).

En la fecha indicada se llevó a cabo la referida audiencia en la cual, se decidieron las

---

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

excepciones previas planteadas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se dispuso que por auto separado y una vez se allegaran al plenario las pruebas periciales decretadas, se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. (archivo PDF 016CuadernoPrincipal Tomo I Exp. Digitalizado).

Posteriormente, por medio de auto del 28 de septiembre de 2020, se fijó fecha para el 21 de enero de 2021, para llevar a cabo la mencionada audiencia de pruebas, la cual efectivamente se llevó a cabo en la fecha indicada (archivo pdf 033ActaAudienciadePruebas del Exp. digitalizado), siendo suspendida y reanudada el 02 de febrero de 2021, agotándose la práctica de pruebas debidamente decretadas y declarando cerrado el periodo probatorio y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (archivo pdf 052 ActaAudienciaPruebas del Exp. digitalizado)

#### **4. Alegatos de las Partes.**

##### **4.1. Parte Demandante (archivo pdf 056 alegatos de conclusión Exp. Digitalizado)**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, las entidades demandadas están llamadas a responder por pasiva por el presunto daño ocasionado y que así se infiere desde la contestación de la demanda en donde no hay oposición ni negación de la situación fáctica.

Hace referencia a puntos específicos señalados en la contestación de la demanda de cada uno de los aquí demandados. Establece que ninguno de los demandados refuta el hecho de que en el predio La Vitrina de propiedad de la Señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA, se adelantaron trabajos de mantenimiento del poliducto SALGAR-CARTAGO (ODECA) por lo que se centra la discusión fáctica y jurídica en determinar los perjuicios causados y la cuantía de los mismos.

Especifica que, la discusión sobre el predio en donde está ubicada la casa de habitación, que fue excluido del debatir procesal, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, corresponde al folio del matrícula inmobiliaria No. 362-26884, cuya área es de 220 metros cuadrados, de los cuales, 150 metros los ocupa el inmueble y los 70 metros restantes, corresponden a áreas de circulación de la misma, es decir, área que limita con la carretera que de Mariquita conduce a Manizales, debido a esto, no quedaría duda de que los estudios técnicos allegados como prueba y lo dicho por los testigos, tienen que ver directamente con el inmueble identificado con el folio de matrícula 362-28577.

En virtud de lo anterior, se tiene que, no se cuenta con un-Acta de Vecindad-, ni registro fotográfico, del estado del inmueble antes de que fuera ocupado por el contratista que

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

ejecutó la obra, sin embargo, el tamaño de las obras y los daños causados, en el informe de ISMOCOL obrante a folio 335 en adelante del cuaderno principal Tomo II<sup>1</sup>, y en especial el registro fotográfico<sup>2</sup> y los ítems contratados y pagados, dan cuenta de la envergadura de los materiales y maquinaria utilizada.

Del mismo modo, hace énfasis en algunos apartes de testigos de CENIT S.A. y ratificación de informes técnicos de la parte demandante. Entre tanto, plantea: i) se debían hacer unas obras de mantenimiento en el poliducto SALGAR- CARTAGO (ODECA), ii) que dicha línea goza de un servidumbre que afecta el predio de su poderdante, de allí que estaba en la obligación legal de permitir que los trabajos se realizarán; iii) que para acceder al predio materia de afectación, se debía hacer un acta de vecindad con la señora Luz Amparo Arias Zuluaga, con el fin de establecer el estado del inmueble al momento de iniciar las obras; iv) que dicha acta nunca se hizo por ninguna de las empresas demandadas, v) que con ocasión de los citados trabajos, se ocasionaron unos daños, tanto directos como indirectos, los cuales las demandadas están obligadas a reparar; vi) que tampoco se obtuvo Paz y Salvo al momento de terminar las obras; y vii) del material probatorio obrante en el proceso no queda duda alguna de los daños causados y su cuantificación a reparar.

Finalmente, solicita la exclusión de la evaluación de los daños, la Sección Uno párrafo A (Daños a la vivienda), pero si se deben tener en cuenta el resto de la Sección Uno, literales B, C y D, de acuerdo a lo sustentado por los ingenieros y sustentados con la ficha inmobiliaria materia de debate.

#### **4.2. Parte Demandada ECOPETROL S.A. (archivo pdf 055 alegatos de conclusión Exp. Digitalizado)**

El apoderado de la Entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los cuales en aras de la brevedad se darán por reproducidos en este acápite.

#### **4.3. Parte Demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (archivo pdf 057 alegatos de conclusión Exp. Digitalizado)**

La apoderada judicial de la Entidad demanda reiteró algunos de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda entre estos: - Falta de legitimación en la causa por pasiva de la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por CENIT S.A.S. señalando que en el expediente reposan documentos así:

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

*-Contrato MA-0032377 suscrito el 18 de noviembre de 2013, entre Ecopetrol S.A. e ISMOCOL S.A., cuyo objeto era “Ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos – Zona Llanos – Andina”. (FI277a1292).*

*-Acta de notificación de trabajo dirigida a la señora Luz Amparo Arias Zuluaga enviada el 9 de julio de 2016, donde se le informó el inicio de trabajos de mantenimiento y atención sobre el PK 53+710 por parte de CENIT S.A.S y/o sus CONTRATISTAS. (FI 492).*

*-Acta de inicio ICQ MLA F 02, Contrato No. MA- 0032377 y orden de trabajo No. ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-024-00-2016, suscrita por el contratista ISMOCOL y el cliente ECOPETROL S.A., donde consta que se realizarían obras preliminares para corte y empalme, obras de geotecnia, prueba hidrostática y aplicación de revestimiento en el PK 53+710 sistema Salgar – Mariquita Línea 8”, cuyo plazo máximo de ejecución era de 73 días, cuyo inicio de ejecución fue el 2 de diciembre de 2016. (FI 311).*

Reiteró que, dentro del caudal probatorio se cuenta con las declaraciones del señor Ramiro Ferreira, Profesional de Mantenimiento de ISMOCOL y el Señor Leonardo Gómez, Profesional Residente de ISMOCOL que, en audiencia de pruebas del 2 de febrero de 2021, rindieron testimonio, destacando algunos de los apartes.

Estima que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir relación de causalidad entre CENIT S.A.S. y la situación fáctica que generó el litigio, quedando demostrado en el curso del proceso, pues quien realizó las obras en el predio “La Vitrina” fue el contratista ISMOCOL S.A., compañía que participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

También hace alusión a la -Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual – por cuanto, se probó en el proceso que existió una ocupación y tuvo como finalidad el mantenimiento del poliducto ODECA o punto PK 53+710 encontrándose en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Honda y destaca algunos apartes de quienes rindieron testimonio.

-Relación con el daño antijurídico – al considerar que no se encuentra acreditada la existencia de un daño, por cuanto de la documentación obrante en el expediente, se desprende que CENIT S.A.S. a través de la empresa contratista ISMOCOL S.A realizó visita técnica el día 22 de febrero de 2017 al predio, lográndose constatar cuáles habían sido los daños generados por la ejecución de las obras y de los cuales posteriormente se presentó ofrecimiento económico. Ahora bien, en ninguna medida dentro de esos daños, se evidenció afectaciones ni a la entrada principal, ni a la vivienda porque el personal y la maquinaria NO ingresaron por ese punto.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

-Frente a las pruebas de la parte demandante- se allegó con el escrito inicial *“CONCEPTO TÉCNICO AVALÚO AMBIENTAL EN LA FINCA DE LA VITRINA”* de diciembre de 2017, suscrito por Cristian Camilo Zarate Medina, ingeniero forestal.

*Asimismo, allegó “REPORTE TÉCNICO-ECONÓMICO” de fecha diciembre de 2017, elaborado por los arquitectos Rodrigo Ávila Mogollón y Sergio A. Bernal S. establece lo siguiente: -dichos profesionales no cuentan con la idoneidad para realizar dichos AVALÚOS, pues dentro del material probatorio aportado, no se allegó constancia que se encontraran registrados como evaluadores tal como lo prevé la Ley 1673 de 2013, igualmente los escritos aportados no tuvieron en cuenta la resolución 620 de 2008, emitida por la Máxima autoridad en materia de AVALÚOS del país, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo las aportadas contrarias a los procedimientos establecidos por el IGAC, para realizar AVALÚOS de daños, pues no se aportó los documentos donde se pudiera observar las fuentes utilizadas para rendir los conceptos; por ejemplo el ingeniero forestal manifestó que los valores fueron tomados de Cortolima sin que se allegaran los respectivos soportes, adicionalmente los valores señalados por los profesionales no fueron realizados bajo un real estudio de mercado.*

Por último, - enriquecimiento sin causa – teniendo en cuenta que de proceder a aceptar las reclamaciones de la parte actora se estaría en presencia de un enriquecimiento sin causa, en tanto, los perjuicios alegados no fueron debidamente probados, ni cuentan con causa jurídica alguna.

#### **4.4. Parte Demandada ISMOCOL S.A. (archivo pdf 059 alegatos de conclusión Exp. Digitalizado)**

El apoderado judicial reiteró dichos relevantes del interrogatorio a la Señora Luz Amparo Arias, Harold Silva, Daniel de Antonio, Ramiro Ferreira, Leonardo Gómez Tapias. Ratificación del informe técnico de arquitectos AVILA & BERNAL, Ratificación del informe técnico CRISTIAN ZARATE MEDINA, generando las siguientes conclusiones:

*-Previo al ingreso de ISMOCOL en noviembre de 2016, ECOPETROL ya había realizado otras obras de mantenimiento al tubo en el predio.*

*-En el acuerdo conciliatorio alcanzado entre ECOPETROL / CENIT y la propietaria, en sede del proceso policivo, no participó ISMOCOL.*

*-Durante dicho trámite, los propietarios expresaron que la casa de habitación presentaba daños.*

*-ISMOCOL no ingresó vehículos ni maquinaria por la entrada principal al predio donde se encuentra la casa de habitación, de hecho, para evitar esto, fue que se abrió un acceso varios metros más adelante.*

*-No está probado que los daños en a los jardines, la rampa y el portón de acceso al*

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

*inmueble donde se encuentra la casa de habitación, los haya causado ISMOCOL.*

*-ISMOCOL no es la encargada de indemnizar a la propietaria por el daño emergente y el lucro cesante causado por los daños ocasionados por la obra.*

*-El deber de levantar un acta del estado del inmueble, previo al inicio de la obra, no era competencia de ISMOCOL.*

*-La gestión inmobiliaria no es asunto de competencia de ISMOCOL, empresa cuya función era llevar a cabo la obra.*

*-En el predio existe una falla geológica que ocasiona su inestabilidad, de ahí la razón por la cual se han hecho varias intervenciones para proteger la integridad del tubo. La inestabilidad geológica que caracteriza el terreno, no las obras realizadas, es la que ha causado las afectaciones a la casa de habitación.*

*-ISMOCOL no realizó intervención en los taludes del predio que causaran su inestabilidad.*

*-ISMOCOL se retiró del predio en febrero de 2017, sin embargo, las visitas de los expertos que elaboraron los informes técnicos fueron realizadas entre noviembre y diciembre de 2017, esto es, más de ocho meses después de finalizar la obra, de manera que el tiempo transcurrido entre ambos eventos, pone en entredicho el señalamiento de las demandadas como autoras de los presuntos daños en los inmuebles.*

*-CENIT no desconoce la existencia y responsabilidad por los daños directos causados por efecto de las obras realizadas, de lo cual se deriva la propuesta económica hecha a la demandante.*

*-Las calidades de los expertos técnicos quienes rindieron informe se encuentran en entredicho, pues no se aportó prueba que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores.*

*-Los dichos de los expertos son contradictorios, pues los arquitectos mencionan que la vía interna era empleada por los propietarios para el tránsito del campero y tractores, mientras que el ingeniero forestal señala que por allí era lugar de tránsito únicamente de semovientes.*

*-Lo anterior además contrasta con uno de los puntos del acuerdo conciliatorio entre ECOPETROL / CENIT y la propietaria, puesto que esta misma solicitó la adecuación de la vía interna que conducía al derecho de vía, obras que posteriormente supervisó y aprobó su esposo, el señor Jaime Giraldo, a quien ella misma reconoce como una persona que también tomaba decisiones.*

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Como consecuencia, aduce que se debe absolver de responsabilidad a su representada por haberse excluido del pleito el inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 372-26884, por no estar probada la existencia de un nexo de causalidad entre los daños ocurridos en el predio y las actividades que realizó ISMOCOL, pues ECOPETROL había realizado obras anteriores en él, cuyas consecuencias y certeza de haber sido indemnizadas y/o reparadas, se desconoce, que ISMOCOL S.A. no fue receptora de las quejas elevadas por la demandante por supuestos daños ocurridos en su predio, que también, ejecutó la obra con diligencia y cuidado y finaliza con que debe tenerse en cuenta las excepciones de mérito formuladas con antelación.

#### **4.5. La Previsora S.A. Compañía de Seguros – llamada en garantía (archivo pdf 075AlegatosConclusiónPrevisoraCompañíaSeguros Exp. Digitalizado)**

Su mandatario reitera que, en acápite de pruebas, se relacionó COPIAS DECLARACIONES EXTRAPROCESAL DE LOS SEÑORES/AS, que no fueron aportadas al proceso y que la ratificación de las mismas, no se practicaron como lo había indicado en audiencia de pruebas el Doctor LEONEL OROZCO OCAMPO, teniendo en cuenta que no existe una prueba ya sea documental o testimonial que demuestre que se produjo algún tipo de daño en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362-28577 y mucho menos en qué fecha fueron causados los daños o quien los causó contando solo con lo dicho por la demandante.

Relaciona algunos apartes del interrogatorio de parte practicado a la accionante, haciendo énfasis en lo asegurado por la parte demandante en cuanto a que con anterioridad se habían realizado otras obras en su predio y que se habían causado perjuicios tal vez en los años 2014 y 2015, los cuales fueron cancelados por ECOPETROL S.A. y de otro lado, jamás se mencionó o se relacionó cuáles fueron los daños que supuestamente se causaron con el desarrollo de las obras realizadas por la sociedad demandada.

No obstante, se deberán tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el Señor HAROLD FABIAN SILVA RODRIGUEZ, quien no fue tachado por ninguna de las partes y quien demostró que los supuestos daños indirectos no fueron causados por su aquí representada. Además de la ratificación del informe denominado EVALUACION TECNICO – ECONOMICO DE DAÑOS FINCA LA VITRINA. Suscrito por los Arquitectos Rodrigo Ávila Mogollón y Sergio A. Bernal S.

Finalmente, hace hincapié en el hecho de que el deber de reparación de los supuestos daños ocasionados con el ingreso al predio y el desarrollo de las obras ejecutadas se encuentra en cabeza del contratante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. siendo quien debe soportar los daños que la labor produjo como se demuestra en documento generado el 09 de junio de 2017 donde se realizó un ofrecimiento económico a la Señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA por valor de \$6.386.632 pesos con la finalidad de indemnizar las mejoras afectadas.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

#### **4.6. Axa Colpatria Seguros S.A. – llamada en garantía (archivo pdf 063AlegatosConclusión AxaColpatriaSegurosS.A. Exp. Digitalizado)**

Su mandatario reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, los cuales se dan por reproducidos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, las entidades demandadas, son responsables de los daños antijurídicos causados a la demandante con ocasión de una presunta ocupación del inmueble de su propiedad identificado con el folio matrícula inmobiliaria 362-28577 y los daños causados al mismo durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2016 y el 01 de febrero de 2017, y, en consecuencia, si es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante *y, si en el evento de resultar prósperas las pretensiones de la demanda, los llamados en garantía deben responder por la condena y en qué proporción.*

#### **3. Tesis del Despacho.**

Teniendo en cuenta lo debidamente acreditado en el proceso, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe en afirmar que en el presente caso está parcialmente acreditado el daño alegado por la demandante, el cual deberá ser reparado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por lo que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

##### **4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico y, *(ii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”<sup>2</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*”<sup>4</sup>

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

#### **4.2. Responsabilidad del Estado por daños causados por obras públicas.**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> sostiene que la falla del servicio ha sido y continúa siendo la fuente principal y común de la responsabilidad del Estado, que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley. Siempre que esté demostrado el incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, se deberá estudiar su responsabilidad bajo el régimen subjetivo, esto es, la falla del servicio.

En ocasiones, la mentada Corporación ha optado por el daño especial como título de imputación a aplicable a la responsabilidad del Estado por obras públicas. Si una actuación legítima del Estado - como lo es la construcción de una obra – causa un perjuicio al imponer una carga especial o excesiva a un particular, debe indemnizarlo a título de daño especial. De no hacerlo, vulnera el principio de la igualdad ante las cargas públicas, pues ningún ciudadano debe sufrir otras cargas que las impuestas a los demás por motivos de interés general.

Ahora bien, el juicio de responsabilidad supone, además, el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque el ordenamiento jurídico no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad. Si no se prueba la causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere, es necesario que el demandante acredite que la conducta que se le imputa al demandado fue la causa directa y adecuada del daño<sup>6</sup>.

La acción legítima del Estado debe ser la causa del perjuicio, pues una “causalidad abstracta” – que impute el daño por los deberes jurídicos generales de las autoridades públicas -, implicaría, en el fondo, una atribución ilimitada de responsabilidad: del ámbito de la responsabilidad civil del Estado, propio del juzgador, se trasladaría al de la solidaridad, el aseguramiento y la equidad, propios de la formulación de políticas públicas y ajenos al juez de la administración.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 08 de octubre de 2021. Radicado No. 25000-23-26-000-2008-00592-01(42305). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 08 de octubre de 2021. Radicación No. 25000-23-26-000-2008-00592-01(42305). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Precisado lo anterior, procede el despacho a relacionar las pruebas allegadas por las partes al proceso, con el fin de constatar si en este caso se encuentra acreditado el daño y el nexo causal como elementos de la responsabilidad del Estado.

## **5. De lo probado en el proceso.**

- A folios 25 a 27 del cuaderno principal No. I del expediente digitalizado aparece copia del certificado de tradición y libertad de fecha 27 de septiembre de 2018, correspondiente al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 362-28577, en el que se aprecia que se trata de un lote de terreno con un área de 7.000 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Mariquita (Tol.), que fue adquirido por compraventa por Luz Amparo Arias Zuluaga el 14 de diciembre de 2005.
- A folios 128 a 158 del cuaderno principal No. II del expediente digitalizado se observa copia del Contrato No. MA-0032377 suscrito el 18 de noviembre de 2018, entre ECOPETROL S.A. e ISMOCOL S.A., cuyo objeto era, entre otros, la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados.
- A folios 16 a 51 del cuaderno principal No. III del expediente digitalizado se aprecia copia de el Contrato de Aporte de Activos suscrito entre ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S. del 01 de abril de 2013.
- En el archivo 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado, obra copia de la Escritura Pública No. 01799 del 27 de marzo de 2013, por medio de la cual ECOPETROL S.A. le cedió a CENIT S.A.S. todos los derechos y obligaciones de la constitución y ejercicio de los derechos de servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente y las de hidrocarburos.
- A folios 191 a 222 del cuaderno principal No. 02 del expediente digitalizado, se aprecia el Plan de Trabajo que ISMOCOL S.A. debía seguir para la reparación del poliducto ODECA en el PK 053+710, específicamente en el predio de propiedad de la demandante.
- A folios 104 a 105 del cuaderno principal No. III del expediente digitalizado, reposa el oficio del 09 de junio de 2017, por medio del cual CENIT S.A.S. le ofreció a la demandante la suma de 6.386.632 por concepto de indemnización de las mejoras afectadas en su predio, incluido el valor del daño emergente y lucro cesante, de acuerdo a inventario realizado el 22 de febrero de 2017.

En el documento se le indicó a la demandante que, si no estaba de acuerdo con el valor ofertado, debía aportar los argumentos técnicos (con el correspondiente

soporte) que permitieran inferir una indemnización diferente, para proceder a su evaluación y, de ser el caso, ajustar el ofrecimiento económico.

- A folios 99 a 101 del cuaderno principal No. III del expediente digitalizado obra copia del Acta de reunión realizada el 31 de octubre de 2017, entre el Residente de ISMOCOL S.A. y representantes de ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S., en la que se puso de presente que el señor Jaime Giraldo, esposo de la demandante puso de presente algunos daños ocasionados en su predio La Vitrina con ocasión de las obras de mantenimiento del poliducto ODECA PK 53+710, acaecidos entre noviembre de 2016 y enero de 2017.

Dos de los ingenieros presentes en la reunión manifestaron que, al momento de entregar el predio, este fue recibido a satisfacción por el señor Giraldo sin que presentara reclamación alguna por afectaciones.

Según se aprecia en el acta, los daños reclamados por el señor Jaime Giraldo fueron los siguientes:

1. Gravilla en patio de la casa
  2. Grama patio de la casa
  3. Puerta metálica de entrada principal
  4. Rampa cemento de acceso desde la carretera (vía nacional)
  5. Ruptura de mangueras y conexiones hidráulicas: Si se afectaron mangueras por el tránsito de maquinaria en los poteros.
  6. Nacimiento de agua: NO se afectó el nacimiento de agua con cemento o materiales similares, porque en la obra no se usó ese material; sin embargo, trabajadores de la finca que estaban construyendo una alcantarilla si usaron cemento.
  7. Carretera en el planicie inferior: Se adecuó la carretera dejándola en las mismas condiciones en las que se encontraba, incluyendo las cunetas para el manejo de las aguas, labor que se realizó con la maquinaria antes de retirarla del predio.
  8. Carretera de ascenso: El carretable se adecuó para dejarlo en las mismas o mejores condiciones de las que se encontró, de acuerdo a solicitud del señor Giraldo, actividad que fue supervisada por él sin que hubiese habido reclamación de su parte.
- Mediante oficio del 27 de noviembre de 2017, visible a folio 108 del cuaderno principal No. III del expediente digitalizado, CENIT S.A.S. le manifestó a la demandante que los daños por ella esbozados en su solicitud no tienen relación directa con los trabajos adelantados en su predio para el mantenimiento del poliducto ODECA y le advirtió que ella no había logrado demostrar técnicamente que los daños adicionales objeto de su reclamación tuvieran nexo de causalidad con el desarrollo de los trabajos, por lo que se ratificaban en el ofrecimiento económico realizado el 09 de junio de 2017.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

- A folios 30 a 60 del cuaderno principal No. I del expediente digitalizado se observa un Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Forestal Cristián Camilo Zárate Medina en el mes de diciembre del año 2017, en el que según se indica, se realiza el avalúo del daño ambiental ocurrido en la finca La Vitrina de propiedad de la señora Luz Amparo Arias Zuluaga, como consecuencia de la ejecución de las obras de corte y empalme del poliducto ODECA PK 53 + 710.

En el informe el Ingeniero manifiesta que realizó visita al lugar para verificar el área de estudio y observar la recuperación de las áreas debido a la intervención e inversión realizada por la señora Arias Zuluaga; no obstante, lo que se advierte es que el Ingeniero no menciona en su informe que la aludida finca se encuentra ubicada sobre dos lotes o predios con matrículas inmobiliarias diferentes y que el objeto de este medio de control se centra únicamente en el predio identificado con la matrícula No. 362-28577, por lo que para efectos de valorar esta prueba sólo se tendrá en cuenta la información referida a esta parte del inmueble en la medida que ello sea posible.

Expresa el Informe que durante las actividades de mantenimiento del poliducto se vieron afectados los broches de cerca y las cercas vivas debido al ingreso de maquinaria pesada al área de trabajo y por esos mismos factores se afectaron las pasturas.

En el mismo sentido se indica que hubo afectación de un nacimiento de agua debido a las obras realizadas para la estabilización del terreno enlagueado y pantanoso, para que la maquinaria y el personal pudieran remover la tubería. Aduce que lo que se observa es que el terreno se estabilizó con cemento para quitar las humedades, con lo cual se afectó el recurso hídrico.

Por otro lado, el informe manifiesta que para llevar a cabo las labores en el poliducto se realizó tala y poda de árboles sin contar con permiso ambiental y además ello causó un impacto paisajístico en el área y destaca que los árboles talados eran de especial importancia para el desarrollo agrícola de la finca porque brindaban sombrero y forraje a los semovientes y se vio afectada la protección de nacimientos de agua.

De acuerdo con el avalúo elaborado por el ingeniero Cristián Camilo Zárate Medina, se tiene que la afectación final en términos económicos corresponde a las siguientes sumas:

- Presupuesto estimado para la recuperación del aislamiento afectado \$4.072.630, que incluye mano de obra, insumos, costos indirectos.
- Presupuesto estimado para la recuperación de pasturas afectadas \$ 1.718.700, que incluye mano de obra e insumos.
- Presupuesto estimado para recuperar árboles talados \$5.269.000.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

En la audiencia de pruebas realizada ante este Despacho el 13 de abril de 2021, se hizo presente el ingeniero forestal Cristián Camilo Zárate Medina con el fin de ratificar el contenido de su informe.

El despacho le preguntó al deponente si conocía la fecha en la que se habían causado los daños a los árboles y las pasturas, a lo que éste respondió que había elaborado el Informe Técnico en diciembre de 2017, pero que la visita al predio había sido en meses anteriores y que el estado de la madera cortada y la forma como estaba pisoteado el suelo, dejaban ver que se trataba de los vestigios de las actividades adelantadas para la reposición de la tubería del poliducto (min. 24:35). En todo caso, resaltó que no se encontraba presente en el lugar cuando se ocasionaron los daños, que desconocía el estado de la grama antes de los trabajos y que el propietario del predio fue quien lo recibió en la visita y le indicó los lugares a donde se había hecho ingreso de personal (min. 25:30 y 30:07).

Por otra parte, el Ingeniero expresó que, para el ingreso de los trabajadores y los vehículos al terreno de la obra, la empresa contratista quitó un pedazo de cerca viva, sin solicitar previamente el respectivo permiso de CORTOLIMA (31:53).

Aseguró que en su visita de campo, pudo observar la intervención en el terreno debido al acceso de maquinaria y al desarrollo de los trabajos (min. 41:48) y advirtió que en el lugar había un afloramiento de agua natural que humedece constantemente la zona (min. 43:54). Mencionó que el poliducto pasa a menos de 10 mts del nacimiento de agua y que era evidente la afectación sufrida por este nacimiento porque se afectó el espejo de agua al realizar cobertura con material de arrastre de la zona (min. 46:34).

En atención al interrogatorio del apoderado de seguros AXA COLPATRIA S.A., el ingeniero manifestó que realizó la visita al predio en el mes de noviembre de 2017 (min. 01:00:50), que no podía indicar una fecha en la cual habían ocurrido los daños porque no estuvo presente para la época, que lo que sabía al respecto se lo había comentado la señora Luz Amparo Arias y que tampoco conoció el predio antes de los daños (min. 01:02:17 y 01:08:45); no obstante, aseguró que los daños hallados sí fueron producto de las obras del poliducto porque no era posible que lo causara el paso de los semovientes y que era evidente que los árboles no habían sido tumbados por acción de la naturaleza, pues se evidenciaba que habían sido talados con motosierra (min. 01:17:34).

En virtud del interrogatorio del mandatario de ISMOCOL S.A., el Ingeniero comentó que en el momento de la visita, no pudo apreciar bien la zona de tránsito de vehículos en la zona de la obra (min. 01:19:41), pero que el piso se observaba muy pisoteado y debía ser recuperado porque se trataba de una finca ganadera que no necesitaba contar con un ingreso vehicular hasta el nacimiento de agua (01:20:30 y 01:21:01).

Cuando fue interrogado acerca de las fotografías que presentó para ilustrar su informe, el Ingeniero expresó que algunas las había tomado él y que otras le habían sido suministradas por los propietarios de la finca; sin embargo, aclaró que desconocía la fecha en que habían sido tomadas esas fotos suministradas (min. 01:27:45).

En cuanto a la afectación del nacimiento de agua, el Ingeniero expresó que alrededor del mismo se apreciaba que se había regado un material no propio del lugar que parecía cemento, lo cual afectaba el gua y las especies que allí habitan (min. 01:28:53).

En atención al interrogatorio del apoderado de ECOPETROL S.A. el Ingeniero manifestó que los vestigios que encontró en la finca evidenciaban que hubo ingreso de maquinaria amarilla, pues así lo revelaban los perfiles de los taludes; sin embargo, señaló que al momento de la visita, no observó ningún tipo de huella que hubieran dejado los vehículos (min. 01:38:45 y 01:39:20). Manifestó igualmente que del nacimiento al poliducto hay una distancia de 3 a 5 mts, pero que ese es un estimado porque no lo midió en campo, ni lo consignó en su informe (min. 01:39:52).

Finalmente, la apoderada de CENIT S.A.S. le preguntó al Ingeniero qué documentos tuvo en cuenta para elaborar su informe y éste respondió que para el presupuesto, se basó en los costos establecidos por CORTOLIMA para ese año, lo cual incluía el cálculo de los jornales (min. 01:47:34).

- A folios 61 a 186 del cuaderno principal No. I del expediente digitalizado reposa un Informe Técnico de diciembre de 2017, en el que se avalúan los *“daños de obra civil encontrados en el predio denominado La Vitrina”* ubicado en la vereda Las Lomas en Mariquita (Tol.), elaborado por los arquitectos Rodrigo Ávila Mogollón y Sergio Antonio Bernal Sarmiento.

Según señala el texto del informe, su propósito es *“determinar los hallazgos comparativos de la condición actual de los supuestos daños con respecto a los estándares de construcción de la casa de habitación, construcción de carreteras internas de vías de acceso al predio, faltantes que sean requeridos para la normal operación de las construcciones originales y en general todo lo que sea requerido de trabajos de mano de obra y materiales de obra civil para restablecer la condición del normal funcionamiento de acuerdo a las NORMAS BÁSICAS y procedimientos usados en estos casos de los sitios solicitados a evaluar”*

De acuerdo al informe, en el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 362-28577 se encontraron dos carreteras internas y una vía peatonal, los cuales no son aptas para su uso debido al estado de deterioro.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Destaca que en por este inmueble pasa el poliducto ODECA PK 53 + 710 que cruza del nororiente al suroccidente, dividiendo el predio en dos mitades casi iguales y que se trata de una tubería superficial sobre el terreno con soportes en mojonos de cemento y marcos metálicos tipo H y hay un único tramo del enrutado del poliducto bajo tierra en extensión de 15 metros por debajo de la vía carretable ubicada en el costado occidental del predio.

Igualmente, el informe técnico expresa que en el predio hay dos vías carretables, una por el costado oriental y otra por el occidental, siendo la primera de ellas la que se encuentra en buenas condiciones de diseño y seguridad en lo que respecta al talud, cuneras y nivel de pendiente apta para el tránsito vehicular, mientras que la vía carretable que se encuentra al costado occidental se describe en completo estado de deterioro con problemas de erosión grave en el talud y sobre la misma carretera, con cunetas deterioradas e inútiles.

Menciona que se evidencian daños en esa vía por el tránsito de equipos sobredimensionados como retroexcavadoras que han dejado sus huellas de cinta continúa tipo oruga y se evidencia la remoción y movimiento de tierra desde la base de la ladera del talud para rellenos sobre la vía.

Resalta que se encontraron restos de materiales de construcción como arena, bolsa de cemento, metales propios de los trabajos que se han reportado relacionados con el reemplazo de un tramo de la tubería del poliducto y que las raíces de la vegetación y de árboles en la ladera, evidencian que se hizo una remoción de capa vegetal que servía de protección y amarre al talud; sin embargo, se presume que la tala de los árboles y la remoción de la vegetación se hicieron con el fin de ampliar la vía para dar acceso a la maquinaria voluminosa, a la tubería y a los diferentes vehículos que excedían el peso con el cual fue concebida esa vía interna. Al finalizar señala que para establecer el daño, también se tomó en cuenta el archivo fotográfico suministrado por la propietaria del predio.

Manifiesta que la destrucción de las cunetas, de los árboles y de la capa vegetal en la zona de la carretera y el talud, dejaron al descubierto el suelo de soporte, en donde se produjo erosión que se ha ido expandiendo gradualmente en sentido ascendente, hasta presentar pendientes negativas.

Señala que la única construcción técnica viable, es la construcción de huellas en cemento, muro de contención, gavión y el diseño de cunetas, para lo cual se requerirá un levantamiento topográfico detallado con curvas a nivel.

Menciona el informe que, para la recuperación de la ladera se calcula una longitud de 86 mts lineales por 20 mts, con el fin de detener el daño progresivo del talud y protegerlo a futuro, defendiéndolo de todas las causas erosivas, para lo cual se deben tomar los siguientes correctivos:

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

- Una obra civil que sirva de contención y protección y que detenga el proceso erosivo, para lo cual se requiere: i) una etapa de diseño; y ii) una etapa de construcción, en donde la fase de estudios tiene un valor aproximado de \$10.400.000, la construcción de los gaviones vale \$131.840.000, los pavimentos con placa o huella \$321.340.000, para un VALOR TOTAL DE \$380.980.000.

En audiencia de pruebas realizada el 02 de febrero de 2021, se hicieron presentes los arquitectos Rodrigo Ávila Mogollón y Sergio Antonio Bernal Sarmiento, con el fin de ratificar lo dicho en su Informe Técnico, por lo que iniciaron haciendo un reconocimiento del mismo y manifestando que es de su autoría (02:05:30).

Señalaron que la vía carretable occidental fue la que se dañó por completo, explicaron que es un talud adyacente a la vía nacional Mariquita – Fresno y que fue el que más sufrió erosión por la pérdida de la capa vegetal, pues según indican, los trabajos de cambio de la tubería del poliducto se realizaron sin un protocolo que tuviera en cuenta el tipo de maquinaria que se ingresaría a la obra y el procedimiento a realizar y que simplemente ingresaron maquinaria de soporte continuo articulado, tipo oruga (min. 02:16:42 y 02:17:12).

El Despacho le recordó a los arquitectos que el informe técnico fue elaborado casi un año después de realizadas las obras; sin embargo, los mentados profesionales manifestaron que el informe se elaboró sobre lo que se podía observar y aseguraron que para esa fecha todavía se veían las huellas de la oruga, los daños en la ladera y la erosión (min. 02:17:51). Advirtieron que ese lugar es para usar vehículos de llantas y no de oruga porque el suelo es arcilloso, poco cohesivo y muy permeable a la erosión hidráulica (min. 02:17:51 y 02:18:17).

Indicaron que para realizar las obras, se hizo un anclaje en concreto que requirió una perforación bastante grande y el suelo es arcilloso e inestable y, por lo tanto, que si no se hace manejo adecuado de aguas lluvias, se produce más erosión y como se encuentra a la intemperie, se seguirán produciendo daños. Aseguraron que la finca inicialmente tenía manejo de aguas lluvias, pero como las empresas no tuvieron cuidado al ingresar la maquinaria adecuada, dañaron no sólo eso sino también los árboles, las fuentes de agua y la ladera, que perdió totalmente su capa vegetal, convirtiendo el lugar en un desierto (min. 02:25:32).

Aunado a lo anterior, los arquitectos manifestaron que con los trabajos, se deterioró totalmente el camino peatonal y no volvieron a restituir las cunetas que se deterioraron a lado y lado del camino, pese a que eran las que permitían el control de las aguas lluvias (min. 02:26:48).

El Despacho le preguntó a los testigos si la erosión del talud no podía ser producto de la naturaleza y los arquitectos manifestaron que ese talud tenía capa vegetal y que esa capa era muy delgada y la dañaron con las obras y expresaron que tenían certeza de

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

esas manifestaciones porque las huellas de la oruga se veían aún y en la visita observaron el material que estaba perdiendo la ladera y aclararon que la capa vegetal es la que impide la erosión de la ladera (02:36:09).

En atención al interrogatorio formulado por el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A., los arquitectos refirieron que lo que tenían entendido es que la vía carretable deteriorada, estaba en uso para la finca por si querían bajar un tractor, abono, ganado, material o cualquier otra cosa, pues permitía transportar los insumos que se necesitaban en la finca (min. 02:40:51).

Expresaron que no fueron informados sobre el número de veces que ECOPETROL S.A. ha intervenido ese predio (02:41:40) y que, si bien el terreno es arcilloso e inestable, a un año de haberse realizado la intervención, aún se observaban las huellas de la oruga porque esa máquina es muy pesada y se apreciaba perfectamente el camino de la oruga (02:42:35).

En virtud de las preguntas del mandatario de ISMOCOL S.A., los arquitectos manifestaron que dos o tres meses antes de elaborar el informe técnico venían visitando le predio objeto de este medio de control y aclararon que, antes de ese momento nunca habían ido al lugar (min. 02:43:41) y en tal sentido explicaron que podían afirmar que antes de la obra, había vegetación en la ladera, porque les facilitaron fotografías en las que se observaba la vegetación que se perdió o deterioró a causa de algo (02:04:32).

Se dejó constancia que ninguno de los arquitectos está inscrito en el registro abierto de evaluadores.

La apoderada de CENIT S.A.S. les preguntó a los arquitectos cómo podían hacer un comparativo del estado del predio antes de la obra y después de la obra si nunca habían ido antes al lugar y éstos respondieron que, aunque no conocían previamente el lugar, lo cierto es que lo encontraron erosionado, con huellas de maquinaria, con residuos de cemento y de árboles que fueron talados, lo cual es un claro indicativo que lo sucedido allí no es producto de la naturaleza (min. 02:59:18).

Señalaron que no les constaba que fueran contratistas los que habían ejecutado las obras porque no estaban presentes en el momento y lugar, pero aseguraron que encontraron huellas de maquinaria, apreciaron el deterioro de la ladera, de la vegetación, los árboles talados y los residuos de cemento (min. 03:00:00).

La mandataria de CENIT S.A.S. le preguntó a los arquitectos en qué predio se encontraba ubicada la base de la ladera soporte de la cimentación de la casa y éstos respondieron que la base de cimentación de la casa estaba en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-26884 (min. 02:51:58).

La mentada apoderada indagó porqué consideraban que los puntos de anclaje que encontraron cerca a la casa habían sido hechos por los contratistas y los deponentes

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

expresaron que de acuerdo a las fotos que les enseñaron y a los testimonios de la gente, esos anclajes eran de esa época, aunado al hecho de que el concreto que había allí era aún joven, como de 3 o 4 años, de acuerdo a su experiencia (min. 02:54:56 y 02:57:15). En este punto de la audiencia los arquitectos corrigieron y afirmaron que la ladera sobre la que está ubicada la casa de habitación es en el predio con matrícula inmobiliaria No. 362-28577.

En la audiencia de pruebas realizada el 21 de enero de 2021, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora Luz Amparo Arias Zuluaga y los testimonios de los señores Harold Silvia Rodríguez y Daniel Orlando De Antonio Rincón, de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

### **Interrogatorio de la señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA**

En el interrogatorio de parte realizado por CENIT S.A.S. la demandante manifestó que se opuso a los trabajos de reposición del poliducto ODECA, que pasa por su predio, por lo que las empresas interesadas tuvieron que acudir a un proceso policivo para lograr el ingreso a su predio y señaló que dentro de ese proceso policivo se hicieron los siguientes acuerdos: i) CENIT S.A.S. se comprometió a dejar los predios en el estado en que fueran encontrados; ii) se adecuaría un carreteable; y, iii) recibiría el pago de un pasivo que existía a su favor, por parte de ECOPETROL S.A. (min. 33:45).

Explicó que ECOPETROL S.A. se había valido de una medida cautelar que pesaba sobre sus predios, relacionada con una presunta extinción de dominio, para no pagar una obligación que tenía con ella (min. 36:50).

Aclaró que su finca está ubicada sobre dos predios que tienen cada uno su folio de matrícula inmobiliaria y que la casa está sobre el predio identificado con la matrícula No. 362-28884. Igualmente, la demandante refirió que, aunque las obras de mantenimiento del poliducto involucraron los dos predios, el tubo como tal, está ubicado en el predio La Vitrina que es el que se identifica con la matrícula No- 362-28577 (min. 38:48).

Afirmó que algunos de los trabajadores de las obras, ingresaban por el patio de su casa de habitación y que a unos metros de allí, hicieron unos broches para ingresar y recordó que CENIT S.A.S. hizo un ofrecimiento económico al finalizar la obras, con el cual ella no estuvo de acuerdo (min. 40:01).

Indicó a la apoderada de CENIT S.A.S., que presentó una petición en la que solicitó que se valoraran los daños presuntamente ocasionados en su predio, en las siguientes zonas: i) gravilla en el patio de la casa; (ii) grama en el patio de la casa; (iii) puerta metálica entrada principal; y, iv) rampa de cemento de acceso a la carretera; todos los cuales se encuentran ubicados en el predio de la casa de habitación (min. 40:30 y 41:10).

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

A continuación, el apoderado de ISMOCOL procedió a efectuar su interrogatorio y en el mismo, la accionante manifestó que en las obras realizadas por ECOPETROL S.A. con anterioridad a la que ahora nos ocupa, la Empresa dejaba actas a la entrada, actas de salida y pagaba cumplidamente (min. 43:50). Adicionalmente, refirió que su esposo Jaime Giraldo, también tomaba decisiones sobre los trabajos que se adelantaban en sus predios (min. 44:19).

Acto seguido, el Despacho realizó algunas preguntas a la demandante, quien aclaró que el predio La Vitrina es el que se identifica con la matrícula No. 362-28577 y que es el de mayor extensión; sin embargo, advirtió que la casa de habitación no está ubicada en ese predio, sino en el identificado con la matrícula No. 362-28884 (min. 45:29).

El Despacho preguntó a qué concepto correspondía la deuda anterior que ECOPETROL S.A. tenía con ella y la señora Arias Zuluaga señaló que era una indemnización por daños, que esa empresa ingresaba a su predio a hacer trabajos y traía maquinaria y personal y al finalizar la obra le pagaba los daños (min. 47:37), relató que el último pago que le adeudaban era aproximadamente de cinco millones y que no recordaba la fecha de las obras pero que pudieron ser en 2014 o 2015 (min. 48:50).

La demandante indicó que, en la última obra, es decir, la que es objeto de este proceso, las entidades no hicieron acta ni al ingreso ni a la salida y cuando finalizaron los trabajos, se fueron sin avisar, por lo que pasados unos días, ella los llamó para que vivieran a verificar los daños y se hicieron presentes el 22 de febrero (no indicó el año) y expresó que en esa visita se les indicaron los daños que habían causado a la propiedad, de los cuales tomaron fotos y videos y relató que el ingeniero designado para la visita, *le manifestó que como los daños eran mayores él no podía aprobar pagos tan grandes* (min. 48:50 y 51:50).

### **Testimonio de HAROLD SILVA RODRÍGUEZ**

Manifestó que trabaja con una empresa contratista de CENIT S.A.S. desde el año 2016 (min. 01:02:50). Recordó que en ese mismo año 2016, lo encargaron de la obra del poliducto ODECA en el predio La Vitrina de propiedad de Luz Amparo Arias, quien se negaba a dejarlos ingresar al predio a reparar la tubería del poliducto, porque existía una deuda anterior con ella, la cual no se había podido pagar porque sobre el predio La Vitrina, existía una medida cautelar de restitución de tierras y esa situación impedía el pago de la indemnización, situación que según manifestó el testigo, fue comunicada a la demandante por escrito por parte de ECOPETROL S.A. (min. 01:04:40).

Indicó que, para poder ingresar al predio a hacer mantenimiento del poliducto, tuvieron que adelantar un proceso policivo y afirmó que, ante la inspección de policía se levantó un acta en donde se lograron acuerdos y en donde la demandante expresó que estaba realizando las diligencias necesarias para lograr el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre su inmueble y, cuando en efecto ello sucedió, ECOPETROL S.A. le pagó el pasivo que se encontraba pendiente (min. 01:05:48 y 01:06:46)

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Relató que, en el acuerdo logrado ante la inspección de policía se acordó que, para el ingreso a la finca con el fin de adelantar las obras, se abriría un broche a unos 50 o 100 mts de distancia del acceso principal sobre la vía Mariquita – Manizales y así se hizo (min. 01:07:50) Igualmente, recordó que como se iba a entrar maquinaria pesada al lugar de la reparación, se acordó dejar perfilado el carreteable con el fin de adecuar un acceso que ya existía en la finca y dejarlo utilizable (min. 01:08:40).

Relató que otro de los acuerdos era que, al finalizar la obra, se haría una valoración de los daños y así se hizo, pues la empresa para la que trabaja como inmobiliaria o gestor de tierras, hizo una o dos visitas de campo para tomar registros fotográficos para estimarlos y valorarlos al finalizar la obra (min. 01:09:25); recordó que todo lo concerniente a la obra y el posterior avalúo de los daños fue mediado por Jaime Giraldo, el esposo de la demandante. Mencionó que el señor Giraldo les mencionó daños adicionales a los que ellos habían contemplado y se mostró inconforme con la adecuación de la vía carreteable (min. 01:10:35 y 01:10:50).

Explicó que cuando la empresa verifica los daños para avaluar su pago, es necesario que esté probado el nexo causal entre estos y la obra que se realizó, porque en toda obra hay zonas que sufren afectación directa y otras que se afectan de manera indirecta, como cuando se rompe un tubo o hay un daño en uno de los corrales de la finca, casos en los cuales los daños se tienen que validar para poder pagarlos (min. 01:11:52).

Refirió que en el acta suscrita ante la inspección de policía, se llegó a unos acuerdos pero que desconoce si entre los contratistas que hicieron la obra en campo y los propietarios del predio, se llegó a algún acuerdo privado que les permitiera ingresar a la casa de habitación, motivo por el cual asegura que al señor Jaime Giraldo se le explicó que los daños a los que él hacía alusión, debían ser validados y que la única manera de hacerlo, era solicitarle un informe a interventoría o al supervisor de obra (min. 01:13:25).

Mencionó que dos días después de la visita, el señor Giraldo le envió un correo en el que le decía que le enviaba un documento en el que enlistaba los daños que se le habían ocasionado al predio y el declarante manifestó que le solicitó a ECOPETROL S.A. que le validara los daños indirectos, pues por tratarse de una empresa mixta que involucra dineros públicos, las indemnizaciones deben estar debidamente respaldadas. Es así como aduce que el 06 de junio (no indica año), ECOPETROL S.A. manifestó que esos daños indirectos no serían asumidos por la empresa porque ellos habían hecho un recorrido en el predio en enero y cuando se acercaron a la casa, hablaron con el señor Jaime Giraldo y éste les manifestó que no tenía ningún reparo (min. 01:15:30), por lo que se procedió a hacer una oferta por las afectaciones directas que sufrió el predio y fue ahí donde el señor Giraldo manifestó su inconformidad (min. 01:16:34), por lo que se le explicó que si no estaba de acuerdo con lo ofrecido, debía soportar su reclamación con pruebas, pero no lo hizo (min. 01:17:03).

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

El testigo explicó que CENIT S.A.S. contrató para esa época, la gestión de tierras o parte inmobiliaria con la empresa Gestión Integral de Proyectos, que es para la que él prestaba sus servicios (01:17:56) y que contrató a ISMOCOL S.A., y que la interventoría estaba a cargo de ECOPETROL S.A.

El Despacho le preguntó al testigo si no era su deber levantar un acta inicial antes de las obras para dejar registro del estado del predio y un acta al finalizar las mismas para determinar los daños y éste respondió que en estos casos, el contratista de obra es el encargado de hacer un acta de vecindad, que ellos como inmobiliaria hacen una visita al predio y dejan un registro fotográfico que posteriormente se verifica para constatar las afectaciones (min. 01:22:45).

En atención al interrogatorio de CENIT S.A.S. el deponente señaló que en el presente caso, la visita previa al lote y el acta, se realizaron dentro del trámite del proceso policivo y con el acompañamiento de la inspección de policía de Mariquita (min. 01:26:45).

Relató que en esa primera visita, la propietaria del predio les preguntó si existía la posibilidad de que hicieran un realineamiento del trazado de la tubería porque ella no quería el tubo dentro de la finca, pues aseguró que algunos daños dentro de la vivienda eran causados por el peso de la tubería que estaba ocasionando deslizamiento del terreno y que las continuas obras que se adelantaban, estaban causando más daños (min. 01:27:36 y 01:28:00). Aseguró que la demandante fue enfática en señalar que las continuas obras que se hacían y la presencia de la infraestructura petrolera, específicamente su peso, era lo que estaba causando los daños dentro de la vivienda (min. 01:28:25).

El testigo manifestó que en la oferta económica que se le hizo a la demandante por las afectaciones que sufrió su predio, se tuvieron en cuenta las áreas ocupadas, es decir, los pastos que se pagaron mejorados, las cercas temporales de cerramiento, la tala de los árboles afectados, la cerca definitiva, la cerca viva y también se tuvo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, tanto de la zona de excavación de la obra como de los accesos (min. 01:34:45).

Recordó que las obras adelantadas en el poliducto estaban ubicadas en el predio La Vitrina y que, de acuerdo a lo acordado en la diligencia ante la inspección de policía, el ingreso a la zona de las obras quedaba a 50 u 80 metros de donde se encontraba la casa (01:38:00).

La mandataria de ECOPETROL S.A. le preguntó al testigo quiénes habían suscrito el acta de conciliación ante la inspección de policía y éste manifestó que lo habían hecho él, el supervisor de ECOPETROL S.A., el apoderado de CENIT S.A.S., la inspectora de policía y la señora Luz Amparo Arias (min. 01:44:14).

Mencionó que para ingresar al sitio de la obra, el contratista debía contar con la autorización del propietario del predio; sin embargo, aclaró que en este caso, esa autorización fue el acta de conciliación que suscribieron las partes dentro del proceso

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

policivo (min. 01:57:30). Adujo igualmente, que el objetivo de las obras que se adelantaron en el predio de la demandante, era cambiar un tramo de la tubería del poliducto la cual se encontraba superficial, por lo que no era necesario hacer excavación (min. 02:01:30).

Se interrogó al testigo acerca de si la señora Luz Amparo Arias había efectuado los arreglos de los daños ocasionados por obras pasadas, los cuales además ya habían sido objeto de indemnización y éste manifestó que desconocía si la demandante había hecho esas reparaciones, pero que la empresa había cumplido con todos los pagos (min. 02:09:34).

Por solicitud del apoderado de la parte demandante, el testigo explicó que cuando se va a iniciar una obra como la que se llevó a cabo en el predio de la señora Luz Amparo se georeferencia el área de la obra y se deja un registro fotográfico de las áreas de afectación directas, con el fin de poder realizar la indemnización, una vez finalizada la obra (min. 02:17:00).

Señaló que las afectaciones indirectas casi siempre son causadas por errores o malas prácticas y que deben ser demostrados ante la inmobiliaria para poderlos indemnizar y es la razón por la cual se requiere que los mismos sean validados por la empresa encargada de la obra o por la contratista, con el fin de establecer si existe nexo de causalidad entre la obra y esos daños, pues de lo contrario no se reconoce indemnización por los mismos (min. 02:18:14).

El apoderado de la parte actora le preguntó al testigo si había asistido a la vista al predio antes de iniciar la obra y si había acudido al finalizar la misma y en tal caso, si había observado daños en el predio y el señor Silva Rodríguez manifestó que efectivamente estuvo en las dos visitas y que observó los daños directos porque eran evidentes y que fue lo que se tuvo en cuenta para realizar la indemnización, advirtió que los demás daños, esto es, los indirectos mencionados por la parte demandante, debían ser validados con ECOPETROL S.A. para determinar si habían sido o no causado por la obra (min. 02:33:30).

### **Testimonio de DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCÓN**

El testigo inició manifestando que es ingeniero catastral y geodesta y que para la época de los hechos, era el jefe de tierras y geomática en CENIT S.A.S. y que en cumplimiento de su función, debía hacer mantenimiento en los diferentes predios en donde estuviera instalada la infraestructura (min. 02:41:42).

Recordó que el poliducto objeto de esta acción, transporta el combustible que abastece Bogotá y sus alrededores y que en el predio La Vitrina, fue necesario hacer un mantenimiento porque la zona presentaba vulnerabilidad geotécnica y los tubos presentaban anomalías que debían ser corregidas a tiempo, para evitar que el producto se perdiera. Expuso que inicialmente no se les concedió el ingreso al predio La Vitrina,

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

por lo que debieron acudir a un proceso policivo para evitar una emergencia en la zona (min. 02:42:59).

Manifestó que, en ese predio, previo a iniciar labores, se identificó que existía pasto, algunas especies arbóreas, cerca viva y un carreteable que fueron los daños que se previeron inicialmente (min. 02:45:30) y que luego fueron objeto de una propuesta de indemnización, pero asegura que la demandante y su esposo no aceptaron la indemnización ofrecida porque estaban reclamando algunos daños adicionales; sin embargo, no cumplieron con su deber de aportar pruebas técnicas que acreditaran que esos daños si habían sido causados con la obra (min. 02:49:27).

Refirió que ellos como contratistas, antes de entrar a un predio, dejan un registro fotográfico y un inventario preliminar de las áreas que van a ser afectadas con la obra, para al final verificar la real afectación y valorar el pago de la indemnización; no obstante, expresó que este caso fue especial porque fue necesario acceder al predio a través de un amparo policivo en donde el recorrido en el predio se hizo con el acompañamiento del inspector de policía. Expuso no saber si de esa visita se había dejado el respectivo registro (min. 02:56:39).

Recordó que la demandante y su esposo no quedaron satisfechos con el monto de la indemnización ofrecida y presentaron reclamación por otros daños que al área de tierras no le constaban, por lo que se procedió a solicitarle a ECOPETROL S.A. y al contratista, que determinaran si esos daños habían sido causados por la obra, pero se concluyó que estos no eran producto de la obra, motivo por el cual la reclamación no fue atendida favorablemente (min. 06:34).

El apoderado de la parte actora le preguntó al declarante en qué consistía la vulnerabilidad geotécnica que afectaba a ese sector y éste explicó que no contaba con un estudio al respecto, pero que la zona de Mariquita presentaba vulnerabilidad geotécnica y en el caso del predio La Vitrina, el tema iba enfocado a una pérdida de material del tubo, motivo por el cual fue necesario hacer un corte y empalme. Resaltó que ese era un tema geológico ajeno a todos y que esa era la razón por la que el tubo se encontraba superficial en esa zona (min. 19:10).

En la audiencia de pruebas realizada el 02 de febrero de 2021, se recibieron los testimonios de los señores Ramiro Ferreira y Leonardo Gómez Tapias, de los cuales es pertinente extractar lo siguiente:

#### **Testimonio de RAMIRO FERREIRA**

Refirió que es empleado de ISMOCOL S.A. y que durante los años 2016 y 2017 se desempeñó como profesional de mantenimiento con CENIT S.A.S. y se encontraba designado en el Municipio de Mariquita (min. 20:24).

Mencionó que ECOPETROL S.A. y CENIT S.A. eran los dueños de la línea que atraviesa la propiedad de los demandantes y que enviaron al lugar una herramienta

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

inteligente que detectó unas anomalías de tensionamiento, posiblemente por movimientos en el sector. Advirtió que ISMOCOL S.A. debía llegar a ese punto, analizar la situación y seguir las acciones de acuerdo a los procedimientos y a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato (min. 29:55). Explicó que la línea de conducción en mención presentaba arrugas por tensionamiento de acuerdo a los estudios ejecutados por ECOPETROL S.A. y que fue ISMOCOL S.A. la empresa designada para realizar la actividad de corte y empalme o reemplazo del tramo afectado (min. 30:00).

Señaló que antes de iniciar las obras, se adelantó un proceso policivo en donde se hicieron reuniones con los propietarios del predio y en donde se le autorizó a la empresa contratista el ingreso al predio (min. 31:43).

Mencionó que para la época de los hechos, ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S. estaban en proceso de transición y la primera de dichas entidades tenía a cargo la supervisión técnica de la obra y el CENIT S.A.S. estaba a cargo de la parte jurídica. Aclaró que en todo caso la gestoría en ese momento estaba a cargo de ECOPETROL S.A. que era el que daba las indicaciones (min. 33:02).

Insistió en que ECOPETROL S.A. era la que realizaba la supervisión total de la obra y de las actividades que realizaba ISMOCOL S.A. y en conjunto definían el plan de acción a ejecutar (min. 34:00). Mencionó que para esta obra, se construyó una línea nueva en el mismo derecho de vía y misma servidumbre, que el tubo era superficial y que no se intervinieron taludes, pues se realizó la construcción de trinchos que eran para asegurar que el resto de la línea no se moviera debido al movimiento geotécnico de la zona (min. 34:44 y 35:30).

Señaló que la instrucción fue que hicieran un acceso provisional para el ingreso de los vehículos al lugar de la obra como a 50 mts de la entrada principal y que ISMOCOL S.A. realizó el descapote normal para que pudieran pasar los vehículos porque en el lugar había pasto y el terreno era irregular, por lo que tuvieron que hacer las adecuaciones correspondientes sobre una vía que ya existía en el lugar (min. 37:37).

Así las cosas, el declarante señaló que con las obras se afectaron los pastos de la zona y aseguró que al finalizar la obra, ISMOCOL S.A. dejó todo en buen estado porque esa era una de las obligaciones del contrato y en cuanto a los pastos, advirtió que era a la inmobiliaria a la que le correspondía negociar ese aspecto con el propietario (min. 39:43).

Adujo que, en condiciones normales, ECOPETROL S.A. habría estado obligado a levantar el acta de vecindad, pero que en este caso no se hizo porque el ingreso al predio se logró a través de la intervención de la inspección de policía (min. 41:11).

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

## **Testimonio de LEONARDO GÓMEZ TAPIAS**

Inició señalando que trabaja para ISMOCOL S.A. como ingeniero residente y que permaneció en la obra aproximadamente el 90% del tiempo (min. 01:11:16). Recordó que en esa obra hicieron unos preliminares que consistían en organizar equipos, ingresarlos al lugar de los trabajos, disponer el material necesario y el personal, realizar la adecuación de la zona e instalar luminarias portátiles debido a que en muchas ocasiones las labores se extendían hasta tarde (min. 01:13:24).

Recordó que el predio era al margen de la vía y que ellos hicieron un ingreso 50 mts más, debajo de la entrada principal de la finca, porque gestión inmobiliaria les advirtió que no podían usar la entrada principal del predio para ingresar materiales y maquinaria. Aseguró que en la zona donde autorizaron abrir el broche para el acceso a los trabajos, se advertía la existencia de un acceso viejo, que estaba en desuso y les permitieron reconfigurarlo para ingresar por ahí (01:16:10).

Relató que al finalizar la obra, le entregaron el predio a gestión inmobiliaria de ECOPETROL S.A. para que evaluara los posibles daños (min. 01:18:00). Indicó que no recordaba ninguna afectación a un nacimiento de agua y que no se talaron árboles porque la actividad se realizó sobre el derecho de vía que no tenía arborización (min. 01:18:56).

Precisó que ellos recibieron un plan de mantenimiento de parte de ECOPETROL S.A. con un plan de trabajo que les indicaba las obras a realizar con alcance específico e indicaciones claras y a eso se atuvieron en el mantenimiento, pues su misión era hacer la reposición de un tramo de tubería (min. 01:22:55). Afirmó que al finalizar la obra hicieron la reconfiguración de lo que se había afectado en el derecho de vía, orden y aseo y todo se dejó en las condiciones en las que fue encontrado y expresó que cualquier tipo de compensación a la que hubiera lugar debía ser adelantada por gestión inmobiliaria de ECOPETROL S.A. (01:37:00).

El apoderado de los demandantes le preguntó al testigo qué área habían usado para el material y los vehículos, durante el desarrollo de la obra y éste respondió que el acceso de vía era bastante amplio y que ahí era donde trabajaban. Igualmente, aclaró que los vehículos se parqueaban en paralelo al lugar de ingreso porque fue lo que se les autorizó (min. 01:42:02). En el mismo sentido, indicó que el área de taller se instaló a 600 o 700 mts de la casa de habitación tal como lo indicó ECOPETROL S.A. (min. 01:42:25).

## **6. Caso Concreto**

Habiéndose relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y, **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad).

### **6.1 La existencia de un daño antijurídico.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>7</sup>.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>8</sup>

Dicho lo anterior, se tiene entonces que en el presente asunto se encuentra acreditado parcialmente el daño alegado por la parte demandante, en atención a que se encuentra probado en el proceso que las entidades accionadas hicieron una intervención sobre el predio propiedad de la demandante e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-28577 denominado La Vitrina, con el fin de realizar reparaciones necesarias en el poliducto Salgar-Cartago, que esa intervención se realizó por entre noviembre de 2016 y enero de 2017 y además, que esa intervención por sí misma no resultó totalmente inocua.

Efectivamente, hay consenso entre las accionadas en aceptar la intervención realizada sobre el predio y aunque la extensión de la permanencia en obra, se declara por la demandante como surtida entre el 15 de noviembre de 2016 y el 1° de febrero de 2017, Ismocol afirma que lo fue entre el 02 de diciembre de 2016, retirándose el 22 de diciembre del mismo año y CENIT a su turno, allega documental en la que consta que la permanencia se surtió entre noviembre de 2016 y enero de 2017, coincidiendo con el dicho de la demandante.

Ahora bien, obra en el expediente oficio del 09 de junio de 2017, en el que la jefatura Inmobiliaria y Activos Fijos de CENIT S.A.S. le ofreció a la señora Luz Amparo Arias Zuluaga una indemnización por las afectaciones sufridas por su predio durante las obras de mantenimiento del poliducto ODECA, de acuerdo a inventario realizado el 22 de febrero de 2017.

---

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
 ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

Así, para el Despacho, acreditada la intervención en el predio por más de dos meses, se da por descontado que la misma supuso por lo menos, la privación del uso y goce de dicho terreno en la zona ocupada durante dicho término y además, que produjo otra serie de perjuicios como se pasa a explicar.

Se hace necesario entonces referirnos al precitado documento, en el que la aludida Empresa CENIT SAS, señala que para establecer el monto de la indemnización de las mejoras, que incluía el valor del daño emergente y del lucro cesante, se partió del inventario realizado el 22 de febrero de 2017, el cual fue levantado con el señor Jaime Giraldo, quien según se indica, fue delegado por la señora Luz Amparo Arias Zuluaga, y se tomaron como referencia *los estudios de mercado realizados en las entidades del sector agropecuario (Ministerio de Agricultura, URPAS, UMATAS, Federación de Productores y en los mercados locales)*, para determinar en cada caso, la tarifa a aplicar.

Dicho esto, se tiene entonces que la indemnización ofrecida por CENIT S.A.S. a la parte demandante, es la siguiente:

DESCRIPCIÓN	Unidad	Cantidad	VALOR UND (daño emergente)	VALOR UND (lucro cesante)	SUBTOTAL Daño Emergente (\$COP)	SUBTOTAL Lucro Cesante (\$COP)
Pasto mejorado zonas de trabajo	Ha	0,2492	\$2.500.250	\$1.259.750	\$623.062	\$313.930
Pastos mejorados acceso	Ha	0,1140	\$2.500.250	\$1.259.750	\$285.029	\$143.612
Cerca definitiva acceso	Mts	60	\$12.500	\$0	\$750.000	\$0
Cerca temporal zonas de trabajo	Mts	402	\$5.500	\$0	\$2.211.000	\$0
Leñosos entre 2 y mts	Und	19	\$25.000	\$12.500	\$475.000	\$237.500
Leñosos menores a 2 mts arbustos	Und	21	\$25.000	\$0	\$525.000	\$0
Leñosos mayor a 5 mts	Und	8	\$25.750	\$36.750	\$206.000	\$294.000
Cerca viva ingreso	Mts	5	\$14.500	\$0	\$72.500	\$0
Cerca definitiva divisoria patio	Mts	20	\$12.500	\$0	\$250.000	\$0
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5.397.591</b>	<b>\$989.041</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$6.386.632</b>

Así las cosas, el valor de la indemnización ofrecido por la Entidad fue de seis millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y dos mil pesos (\$6.386.632).

Igualmente, se tiene que la parte demandante aportó al plenario un Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Forestal Cristián Camilo Zarate Medina quien porta la tarjeta profesional No. 70266-255006 TLM y aunque la finalidad de dicho informe no es otra que realizar el avalúo del daño ambiental ocurrido en la finca La Vitrina de propiedad de la señora Luz Amparo Arias Zuluaga, como consecuencia de la ejecución de las obras de corte y empalme del poliducto ODECA PK 53 + 710, lo cierto es que en el mismo también se incluyen los daños cuya reparación ofreció CENIT S.A.S. en el precitado oficio, dichos daños son: **(i)** daños en cercas de púas y cercas vivas; **(ii)** daño en cerca división de lote casa principal y patio accidental; **(iii)** afectación de pasturas mejoradas; y, **(iv)** árboles talados para el aprovechamiento de especies nativas, es decir, hay coincidencia entre lo que halló el ingeniero forestal en su visita y el inventario realizado por CENIT SAS en su momento.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

En consecuencia, es claro para el despacho, porque además así lo asume la Entidad demandada CENIT S.A.S. en el oficio del 09 de junio de 2017, que en el predio de la señora Luz Amparo Arias Zuluaga se ocasionaron daños con la ejecución de las obras en el poliducto ODECA durante los meses de noviembre de 2016 a enero de 2017, los cuales consistieron en el menoscabo de cercas de la finca sean estas vivas o no, en la cerca de división del lote de la casa principal y el patio occidental, así como en las pasturas y tala de árboles.

En consecuencia, es pasible concluir que se ocasionó un daño antijurídico, tal y como fuera reconocido por la Empresa CENIT S.A.S. en el oficio del 09 de junio de 2017, por lo que en estos términos queda acreditado este elemento de la responsabilidad del Estado.

## **6.2. Imputabilidad del daño a las demandadas - Nexo causal.**

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que en el caso bajo análisis está demostrado que el daño antijurídico delimitado en precedencia, ocasionado en el predio identificado con la matrícula No. 362-28577, de propiedad de la demandante, fue ocasionado por las obras de mantenimiento y reparación del poliducto ODECA Pk 053+710 adelantadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 y que por lo tanto deben ser objeto de reparación.

Efectivamente, se encuentra que de acuerdo con lo reconocido en su momento por CENIT SAS y conforme a lo encontrado por el Ingeniero Forestal en su informe, hay coincidencia en que a raíz de la intervención efectuada entre los meses de noviembre de 2016 y enero de 2017, se ocasionaron los siguientes perjuicios: **(i)** daños en cercas de púas y cercas vivas; **(ii)** daño en cerca división de lote casa principal y patio accidental; **(iii)** afectación de pasturas mejoradas; y, **(iv)** árboles talados para el aprovechamiento de especies nativas.

Los demás alegados por la parte demandante, tales como: *gravilla en patio de la casa, grama patio de la casa, puerta metálica de entrada principal, rampa en cemento de acceso desde la carretera, ruptura de mangueras y conexiones hidráulicas, deterioro del nacimiento de agua y carreteras*, por un lado, pertenecen en su mayoría al predio de la casa, esto es, al identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-26884, que no hace parte del *sub examine* y por otro lado, no aparecen acreditados en el expediente, pues las únicas pruebas que la parte actora aportó a la actuación que hacen referencia al daño que se alega en el *sub lite*, fueron los informes técnicos elaborados por el

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

ingeniero forestal Cristián Camilo Zárate Medina y por los arquitectos Rodrigo Ávila Mogollón y Sergio Antonio Bernal Sarmiento y el interrogatorio de parte de la señora Luz Amparo Arias Zuluaga; no obstante, la finalidad de dichos informes técnicos no era probar la ocurrencia del daño sino evaluar los perjuicios indicados por la parte demandante. El interrogatorio de parte rendido por la señora Arias Zuluaga no corresponde más que a su dicho, que en todo caso debía ser probado.

No deja de lado el despacho que, en la audiencia de pruebas surtida ante esta dependencia, el Ingeniero Forestal y los Arquitectos que elaboraron los informes técnicos se refirieron a múltiples *daños* que tuvieron lugar en el predio de la demandante y manifestaron que en su sentir, los mismos habían sido ocasionados por las obras realizadas en el poliducto ODECA; no obstante, ninguno de los dos Informes cuenta con soportes que sustenten sus manifestaciones y todos los profesionales manifestaron que no conocían el estado del predio previo a esos trabajos y que lo que sabían, era porque se lo habían informado los propietarios del inmueble, lo cual no constituye plena prueba de un daño cierto y real.

Ahora bien, para establecer cuál (es) de las Entidades demandadas debe asumir el valor de dicha indemnización, es preciso señalar que el presente caso, obra en el cartulario, específicamente en el archivo 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado, copia de la Escritura Pública No. 01799 del 27 de marzo de 2013, suscrita ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual ECOPETROL S.A. le cedió a CENIT S.A.S. todos los derechos y obligaciones de la constitución y ejercicio de los derechos de servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente y las de hidrocarburos que ella contiene y como consecuencia de esa cesión, CENIT S.A.S manifestó asumir desde ese momento, la responsabilidad de la conservación, reposición, manejo y mantenimiento tanto del área de la servidumbre, como de la estructura allí construida.

En consecuencia, es claro que CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, es la Entidad llamada a asumir el pago de la indemnización en el *sub examine*, pues tal como ha quedado visto, a partir de la suscripción de la Escritura Pública No. 01799, esto es, desde el 27 de marzo de 2013, asumió la responsabilidad de reponer, manejar y mantener las áreas de servidumbre por donde pasan las líneas que permiten el tránsito de hidrocarburos, tal como sucede en el caso que nos ocupa, donde existe una servidumbre para el tránsito de hidrocarburos en el bien de propiedad de la demandante, propiedad que se vio afectada como consecuencia de obras propias de un poliducto y por lo tanto, ese deterioro debe ser asumido por la Entidad responsable, tal como efectivamente lo reconoció CENIT S.A.S. en el oficio del 09 de junio de 2017, por medio del cual le hizo una oferta indemnizatoria a la parte actora.

Es preciso mencionar que ECOPETROL S.A. no está llamado a asumir pago alguno en este caso, por cuanto es claro que mediante la Escritura Pública No. 01799 del 27 de marzo de 2013, le cedió a CENIT S.A. todos los derechos y obligaciones relacionadas con las servidumbres para tránsito de hidrocarburos y por lo tanto, a

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

partir de esa fecha no le asiste ninguna obligación para su mantenimiento y conservación.

A su vez, se advierte que ISMOCOL S.A. tampoco está llamada a asumir ningún pago por cuanto el Plan de Trabajo que se observa a folios 191 a 222 del cuaderno principal No. 02 del expediente digitalizado, evidencia que la labor de esa esa Sociedad se limitó únicamente a adelantar las obras de mantenimiento del poliducto ODECA PK 053+710, sin que le corresponda asumir los costos de los daños normales que se llegaran a causar con dicha ejecución, por lo tanto, como no se demostró en el cartulario que ISMOCOL S.A. hubiese causado daños en el predio que excedieran los normales de la obra y en consecuencia, no hay lugar a condenarla a efectuar pago alguno en este caso.

Por lo tanto, se concluye que en el caso bajo análisis el daño antijurídico probado resulta imputable a la Empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y es esta la Entidad llamada a asumir el valor de la indemnización que se determinará a continuación.

## **7. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **6.1. Perjuicios Morales:**

En el escrito introductorio la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales; no obstante, nunca mencionó en que consistió dicho perjuicio no allegó prueba de su ocurrencia y como el mismo no se puede presumir como cierto en este caso, el mismo habrá de negarse sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales.

### **6.2. Perjuicios patrimoniales**

La parte demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de las Entidades demandadas se le reconozcan a la señora Luz Amparo Arias Zuluaga, las siguientes sumas de dinero:

- *A) Por los daños a los árboles, flora y nacimientos de agua, el valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (19.654.330.00)*
- *B) Por los daños ocasionados a la vía de acceso, casa vivienda y recuperación de las áreas intervenidas TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (380.980.000.00)*

No obstante, tal como se estableció previamente en esta providencia, el daño antijurídico acreditado en este caso, se limita a lo siguiente: **(i)** daños en cercas de

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

púas y cercas vivas; **(ii)** daño en cerca división de lote casa principal y patio accidental; **(iii)** afectación de pasturas mejoradas; y, **(iv)** árboles talados para el aprovechamiento de especies nativas; y, por lo tanto, es a estos daños que se circunscribirá la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, para cuantificar el perjuicio, la parte actora allegó el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Forestal Cristián Camilo Zárate Medina, por medio del cual se hace un avalúo de los mismos y en ese documento el profesional incluye el valor de los insumos, de la mano de obra y de los costos indirectos que implicará la recuperación del predio de la demandante para dejarlo en el estado en que se encontraba antes que las demandadas realizaran las obras del poliducto en diciembre de 2016; no obstante, ese informe no cuenta con soporte alguno que respalde las manifestaciones del profesional en ingeniería forestal, pues si bien, éste manifestó en la audiencia de pruebas que el presupuesto lo había tomado de los costos establecidos por CORTOLIMA para ese año 2017, no se indicó siquiera dónde se pueden consultar o contrastar dichos costos y aunque el despacho no duda que el señor Zárate Medina sea un profesional en el área, ello no implica que sus manifestaciones deban ser aceptadas sin más, pues toda decisión debe estar debidamente motivada y sustentada en pruebas debidamente practicadas. Por lo tanto, esta falencia de la que adolece el informe impide que pueda tenerse como plena prueba de los valores allí consignados.

Por lo tanto, como la parte demandante no logró acreditar valores indemnizatorios superiores o diferentes a los ofrecidos por CENIT S.A.S. en el oficio del 09 de junio de 2017, por lo que la indemnización en este caso se circunscribirá a la cifra allí ofrecida **(\$6.386.632.00)**, la cual como ya se dijo, la cual deberá ser pagada por esta Entidad debidamente actualizada a la fecha.

DESCRIPCIÓN	Unidad	Cantidad	VALOR UND (daño emergente)	VALOR UND (lucro cesante)	SUBTOTAL Daño Emergente (\$COP)	SUBTOTAL Lucro Cesante (\$COP)
Pasto mejorado zonas de trabajo	Ha	0,2492	\$2.500.250	\$1.259.750	\$623.062	\$313.930
Pastos mejorados acceso	Ha	0,1140	\$2.500.250	\$1.259.750	\$285.029	\$143.612
Cerca definitiva acceso	Mts	60	\$12.500	\$0	\$750.000	\$0
Cerca temporal zonas de trabajo	Mts	402	\$5.500	\$0	\$2.211.000	\$0
Leñosos entre 2 y mts	Und	19	\$25.000	\$12.500	\$475.000	\$237.500
Leñosos menores a 2 mts arbustos	Und	21	\$25.000	\$0	\$525.000	\$0
Leñosos mayor a 5 mts	Und	8	\$25.750	\$36.750	\$206.000	\$294.000
Cerca viva ingreso	Mts	5	\$14.500	\$0	\$72.500	\$0
Cerca definitiva divisoria patio	Mts	20	\$12.500	\$0	\$250.000	\$0
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5.397.591</b>	<b>\$989.041</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$6.386.632</b>

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

## 8. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno frente a AXA Colpatria Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., por cuanto las mismas son llamadas en garantía de ISMOCOL S.A. y esa Empresa no resultó condenada en el presente asunto.

## 9. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la ENTIDAD DEMANDANDA, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “*Ausencia de Culpa de ISMOCOL S.A. en relación con los hechos materia de litigio*”, propuesta por ISMOCOL S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “*Ausencia de los elementos estructurales de responsabilidad*”, “*Ausencia de responsabilidad Solidaria*”, “*Ausencia de Imputación*” e “*Inexistencia de nexo causal*”, propuestas por las Entidades demandadas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por los perjuicios sufridos por la señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA como consecuencia de los daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, identificado con la Matrícula No. 362-

RADICADO No: 73001-33-33-004-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA – B2 + CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., E ISMOCOL S.A.  
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

28577, en virtud de las obras realizadas en el poliducto ODECA PK 053+710, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a pagar a favor de la señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.386.632)**, de acuerdo a los argumentos esbozados previamente en esta sentencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Las Entidades condenadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 187, 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**NOVENO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**